

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

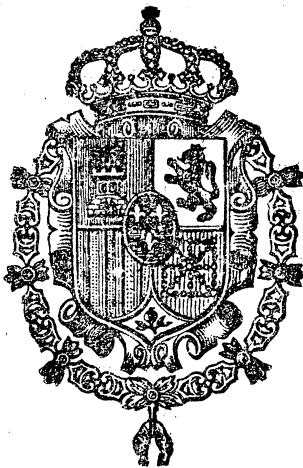
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes concediendo Cruz del Mérito militar á los Jefes y Oficiales que se mencionan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á las insignias que han de usar el Director de lo Contencioso y los Abogados del Estado cuando actúen en los Tribunales.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre último.

Otra aprobatoria del presupuesto para el sostenimiento durante el corriente año de la Estación enológica de Ciudad Real.

Otra dictando las reglas que han de observarse en la subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Anunciando hallarse vacante la Notaría de Güimar, distrito notarial de Santa Cruz de Tenerife.

Rectificando la relación de aspirantes al Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, publicada en la GACETA de 18 del corriente.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes: INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara (continuación).

Administración provincial:

Universidad de Granada.—Resolviendo en la forma que se expresa las incidencias y reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado por la provisión de Escuelas á concurso de traslado.

Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante meritorio con destino á la Sección artística de esta Escuela.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas y de

párvulos en Valencia.—Convocando á las opositoras á las mismas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción del adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia, y adoquinado de las de Antúnez y Travesera entre Torrente de la Olla y Escorial.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Málaga).—Banco de Gijón.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.—Banco de Tortosa.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en Junio de 1902 fué nombrado Oficial temporero de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa Cristóbal Ruiz Gil, hijo del Alcalde, y á principio de 1903 fué nombrado Oficial segundo de la misma, sin que en ninguno de los dos períodos desempeñara tales cargos; pero resulta que el supuesto Oficial había cobrado su sueldo, con la agravante de haber estado cumpliendo una condena en la cárcel del partido sin dejar de ser Oficial, y cobrando el sueldo consignado en presupuesto; que los alguaciles de dicho Ayuntamiento son contratados en 100 pesetas anuales, y desempeñan su cargo mediante la recesión de la exacción ilegal de un arbitrio sobre las harinas, granos, pescados y otras especies; resultando en los libros de contabilidad librado y cobrado el sueldo por completo de 270 pesetas asignado á cada uno de los dos alguaciles; y que tales hechos constituían los delitos de falsedad y estafa á los fondos municipales:

Que instruido sumario en el Juzgado de instrucción de Estepona, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que, con arreglo á los artículos 74 y 156 de la ley municipal, al Ayuntamiento corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, y al Alcalde la ordenación de pagos, por lo cual es evidente que al ordenarse por la precitada Autoridad cualquier pago de los comprendidos en el art. 74, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en tanto que la Administración no resuelva si ha habido infracción ó no de dicho precepto, carece de competencia la jurisdicción ordinaria por existir una cuestión previa; que por lo que respecta al arbitrio de pesas y medidas, que no se utiliza por el Ayuntamiento, aunque puede hacerlo, con arreglo á la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, es indudable

que tampoco puede ser materia del conocimiento de los Tribunales ordinarios, en el supuesto que también se hubiesen infringido algunas disposiciones, porque su conocimiento compete á la Administración, como claramente lo determina la regla 2.ª del art. 137 de la repetida ley Municipal; que conforme á lo dispuesto en los artículos 71 y 75 de la misma ley, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la división, aprovechamiento y disfrute de sus bienes comunales, como asimismo la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios encomendados á estas Corporaciones, con lo cual es evidente que tampoco pueden conocer de estos particulares los Tribunales ordinarios, porque á la Administración corresponde resolver acerca de los mismos, y mientras no rediga aprobación definitiva en las cuentas municipales, que se hallan pendientes de este requisito, corresponde privativamente á la Administración el conocimiento de ella, según lo establecido en el art. 105 de la citada ley Municipal;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de comprobarse los hechos origen del sumario, serían constitutivos del delito de estafa, con sanción penal en el Código, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 321 y 325 de la ley orgánica de Poder judicial; y que los hechos de autos no entran en ninguna cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual «para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 2.ª, nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos»:

Visto el art. 156 de la propia ley, que dice: «La ordenación de pagos corresponde al Alcalde. La interven-

ción estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento»:

Visto el art. 72 de la ley citada, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, contra el Ayuntamiento de dicha villa por abusos que se suponen cometidos en el nombramiento de empleados, en el desempeño por éstos de sus cargos y en la cobranza de determinados arbitrios:

2.º Que por lo que se refiere al hecho de haber figurado como desempeñando su cargo y cobrando el sueldo un empleado del Ayuntamiento durante el tiempo que estuvo en la cárcel, puede ser constitutivo de un delito de falsedad y estafa, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que según las disposiciones citadas de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, y á los Alcaldes la ordenación de pagos:

4.º Que es también de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la determinación, repartimiento, recaudación ó inversión de sus fondos para la realización de los servicios municipales; y si se hubieren cometido abusos é irregularidades, tampoco pueden conocer de ellos los Tribunales mientras no recaiga aprobación definitiva de las cuentas; existiendo por tanto una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo del Tribunal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad y

estafa, y á favor de la Administración respecto á los demás hechos comprendidos en la denuncia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del «Proyecto de urbanización del campamento de Carabanchel», formado por el Capitán de Ingenieros D. Miguel Manella y Corrales, que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 28 de Mayo de 1904;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre de 1905 se remite á esta Inspección general el expediente sobre el «Proyecto de urbanización del campamento de Carabanchel», del Capitán de Ingenieros D. Miguel Manella y Corrales, á fin de que se informe acerca de la recompensa que pueda merecer.

Figuran en el expediente diversos informes, que se han ido emitiendo sucesivamente en el transcurso del trámite por el que ha pasado el asunto, entre ellos el muy importante de la Junta facultativa de Ingenieros de 30 de Junio del año anterior, todos muy de tener en cuenta y unánimemente favorables para el interesado.

Del examen de todos los documentos que obran en el expediente se deduce que no se trata de la cuestión desde el punto de vista militar, en cuanto á la influencia que el llamado campamento de Carabanchel tenga ó pueda tener en la defensa de la capital del Reino, según el cometido que á ésta se le asigne en la general del territorio, ni á la organización y disposiciones que pudieran tomarse para este fin en el susodicho campamento, sino que el problema se contrae solamente á dar al conjunto de edificios existentes ó que en lo futuro se establezcan las condiciones de salubridad que requiere una población que se clasifica de militar por estar constituida por individuos y unidades del Ejército; y como, por otra parte, los proyectos para edificios destinados á cuarteles, pabellones y otros servicios, no han sido encomendados al Capitán Manella, se comprende que, acertada y racionalmente, haya dividido la Memoria descriptiva que suscribe en cuatro partes principales, que corresponden á los puntos siguientes: Trazado y organización de las calles, servicios de aguas, alcantarillado y tratamiento final de las aguas fecales.

Para proceder con fundamento al desarrollo del estudio ha empezado el autor por apreciar las condiciones naturales que posee la localidad, y á este efecto hace un ligero bosquejo de la constitución del terreno, y se ha procurado datos meteorológicos, acudiendo para ello al Observatorio astronómico de esta Corte, los cuales expone de modo apropiado para facilitar su estudio, deduciendo, en consecuencia, la orientación que ha de procurarse tengan las edificaciones, y por tanto las vías ó calles principales.

Después de esta introducción pasa á dar á conocer la disposición de las calles en lo que se refiere al trazado, perfil, pavimento, etc., dejando para más adelante lo correspondiente á riegos y alumbrado. En la segunda parte, ó sea en la relativa al suministro de agua, descarta la solución de obtenerla de manantiales, por ofrecerla en cantidad muy escasa los de la localidad que son conocidos al presente; y en cuanto á buscar otros nuevos estima que no hay probabilidades de que existan con caudal suficiente, siendo así aventurado gastar tiempo y recursos en procurar lo que parece tan dudoso que haya de encontrarse. Hecha esta eliminación, propone para el abastecimiento tomar las aguas del Hospital militar, que, procedentes del Lozoya, son allí conducidas en cantidad sobradamente suficiente por una nueva tubería, y después de haber demostrado la posibilidad de la solución, procede al cálculo de los elementos necesarios para la conducción del líquido al campamento y su elevación á altura conveniente para ser distribuido, estando muy detallada y perfectamente expuesta la colocación y organización del depósito, y bien elegida y analizada en sus particularidades y diferentes servicios de la maquinaria elevadora del líquido, relacionando además esos servicios con los del alumbrado eléctrico, que se establecería aprovechando alguno de los aludidos elementos. Es sabido que constituyen una parte muy interesante del problema del saneamiento de las poblaciones los procedimientos destinados á hacer desaparecer las inmundicias, las cuales pueden clasificarse en basuras y en deyecciones sólidas y líquidas mezcladas ó aguas fecales. En cuanto á las primeras, ó sean las basuras, haciendo consideraciones el Capitán Manella sobre los medios conocidos que pudieran emplearse para eliminarlas, opta por la incineración, lo que conduce á proponer que sean aprovechadas como combustible en los motores de las máquinas que para varios usos habrían de instalarse en Carabanchel; pero desconociéndose la cantidad y sobre todo la composición de las basuras, que necesariamente ha de ser compleja y muy variable, y no pudiendo, por consiguiente, hacerse un cálculo previo, ni aun aproximadamente, sin mucho error, de su potencia calorífica, es difícil prejuzgar con probabilidades suficientes de certidumbre que tal procedimiento resultaría verdaderamente práctico. El Capitán Manella así lo reconoce, y propone un horno de ensayo para esta clase de combustible.

En cuanto á las inmundicias vertidas por retretes y fregaderos, proyecta que vayan todas á parar á una red de alcantarillas por las cuales, juntamente con las aguas de lluvia, serían conducidas á bastante distancia de la agrupación de edificios; el autor del proyecto, como se ve, ha elegido el sis-

tema unitario, ó sea de una sola alcantarilla, elección que justifica con adecuados razonamientos. Decidido el sistema, procede el Capitán Manella al cálculo de todos sus elementos, demostrando en esta parte, lo mismo que en las otras, que ha prestado al estudio sumo cuidado y que posee una verdadera competencia.

Alejadas del lugar habitado las aguas fecales, tienen que ser tratadas adecuadamente para que dejen de ser infecciosas y que así puedan perderse sin peligro ó verse en un cauce próximo. Esta cuestión es de actualidad, y de ella se ocupan con alguna frecuencia revistas y libros técnicos, publicaciones á que ha acudido el Capitán Manella, con fructíferos resultados, según los juicios favorables que aparecen en los varios informes facultativos del Cuerpo de Ingenieros militares, que obran en el expediente.

En dos partes puede considerarse dividida esta sección del proyecto: una es la exposición de los sistemas y procedimientos empleados al presente, y otra la descripción de la instalación proyectada. Se agrupan los diferentes procedimientos empleados en naturales y artificiales; comprenden los primeros la utilización agrícola, la filtración intermitente, mixto resultante de combinar los anteriores; figuran entre los segundos los sistemas mecánicos, físicos, químicos y la depuración bacteriana. Opta el autor por este último, y como se halla poco generalizado, y no es por lo tanto muy conocido, expone el Capitán Manella su teoría, fundada en el trabajo que en el interior de las masas fecales desarrollan, según las condiciones en que aquéllas se encuentren, diferentes especies de microbios; lo cual da origen á reacciones químicas, por cuya virtud las sustancias orgánicas se mineralizan, resultando como final de este proceso químico un producto inofensivo. Hay que recordar que estas teorías microbianas, aún en embrión muchas de ellas, y en espera de la sanción de experiencias, pueden resultar con el tiempo erróneas; mas en la actualidad ofrecen una explicación admisible de los fenómenos complejos que se realizan en el seno de las materias en putrefacción, y que dan lugar á que se transformen.

Seguidamente á la teoría viene en la Memoria que se informa una descripción muy completa y detallada de la instalación, que comprende: los tanques sépticos en donde los microbios aerobios, apoderándose del oxígeno, producen una costra que aísla la materia fecal del aire exterior; los filtros en que se completa la transformación, siendo sustituidos esos microbios, que ya no pueden vivir, por los anaerobios que ultiman la evolución; y los motores, bombas, laboratorios, oficinas y organización del personal permanente que exige todo ello. Naturalmente, estos procedimientos, por su misma perfección, traen aparejado para su establecimiento, por lo general, grandes gastos, y por este motivo, siendo muy crecido el presupuesto de que se trata, la Junta facultativa de Ingenieros, en su acta precitada, opinó, y así fué acordado por la Superioridad, que aunque el proyecto merecía que se aprobara, no juzgaba conveniente que se ejecutase mientras los créditos con que cuenta el Material de Ingenieros y otras necesidades más urgentes no lo permitieran, si bien considera acreedor á recompensa á su autor, y al efecto lo propone en razón de la gran laboriosidad de que ha dado muestra redactando un proyecto tan importante en el plazo que se le señaló en las instrucciones que se le dieron, y atendiendo con escrupulosidad á ellas, y por los profundos conocimientos que, siguiendo la Junta mencionada, que ha evidenciado en «las acertadas soluciones que presenta á los diversos problemas que se le han planteado, muy particularmente de higiene pública»; algunos de los cuales, por su reciente aparición en la ciencia de la Ingeniería, no han podido generalizarse en la práctica y han obligado al Capitán Manella á investigar las doctrinas en su escasa y dispersa bibliografía.

En vista de lo expuesto, y tomando en consideración la buena hoja de servicios del interesado para los efectos del artículo 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, esta Inspección general opina por mayoría que se ha hecho acreedor el Capitán de Ingenieros D. Miguel Manella y Corrales á la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que disfruta hasta el ascenso al inmediato, por encontrar su trabajo comprendido en el caso 9.º del artículo 19 del citado Reglamento.

V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 7 de Febrero de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—El Inspector general, P. A., el General de Brigada, Hore.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 3 de Noviembre de 1905, formulada á favor del Teniente Coronel de Infantería, segundo Jefe de la Academia del Arma, D. Ricardo González Iragorri, por servicios prestados en el Profesorado;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 15 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Noviembre último, y para que, con devolución, informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el interesado, se remitió una propuesta formulada por el Director de la Academia de Infantería á favor del segundo Jefe de la misma, Teniente Coronel D. Ricardo González Iragorri, habiéndose acompañado copia de la hoja de servicios del referido señor y comunicación del General del primer Cuerpo de Ejército.

Significase en la mencionada propuesta que el aludido Teniente Coronel viene desempeñando el Profesorado por más de once años, una vez que de sus antecedentes resulta: que desde el 15 de Septiembre de 1884 á fin de Enero de 1893 fué Profesor de la disuelta Academia general militar; que á partir de 1.º de Febrero del mismo año y hasta el 14 de Ju-

nio de 1895 desempeñó la Dirección de la Academia preparatoria de Puerto Rico, y que á contar del mes de Diciembre de 1902 ejerce el cargo de segundo Jefe de la Academia de Infantería, durante cuyo tiempo ha desempeñado varias veces accidentalmente la Dirección; y como además ha sido recompensado con la Cruz de Isabel la Católica por el Profesorado, y con la del Mérito militar con distintivo blanco por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1888 y 19 de Noviembre de 1892 (D. O. núm. 255), considerando que de los citados antecedentes aparece que sus diversos cargos los desempeñó con inteligencia, celo y acierto muy especiales y notorios, se ponía en conocimiento de la Superioridad, por si se estimaban dignos de premio los servicios prestados por este Jefe, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255).

El General del primer Cuerpo de Ejército manifiesta en su escrito que, si bien parte de los referidos servicios fueron recompensados en virtud de las Reales órdenes de que se deja hecha mención, se honra en remitir la citada propuesta para la resolución que procediera.

El examen de la hoja de servicios permite decir que el señor González Iragorri se halla muy bien conceptuado, habiendo desempeñado diferentes comisiones reglamentarias, y, á más de otras, las de encargado de la Academia de Oficiales del batallón en que servía, Secretario de la Junta facultativa y Cajero de la Academia general militar. Está declarado benemérito de la Patria, y posee, sobre las ya referidas, las siguientes condecoraciones: Medallas de la guerra civil, de Alfonso XII, con los pasadores de Miravalles, Elgueta, Oria, Esguiza y Oteiza, y de las campañas de Cuba y Filipinas; Cruces de primera y segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo (esta última pensiónada), de primera clase de la misma Orden y distintivo blanco, concedida por el regio enlace, según Real decreto de 23 de Enero de 1878, y Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

En la Academia general militar tuvo á su cargo clases de muy distinta índole, entre las cuales habrán de citarse las de Algebra, Mecánica, Física, Prolegómenos de Derecho, Ordenanzas, Tácticas, Ferrocarriles y Telegrafía.

La concesión de la Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa del primer plazo del Profesorado, que había terminado en 9 de Agosto de 1888, demuestra que el Sr. González Iragorri se amparó de lo prevenido en disposiciones anteriores al Real decreto de 4 de Abril del indicado año (C. L. núm. 123), cuyo art. 4.º dice que los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su destino serán recompensados cada cuatro años con una Cruz blanca del Mérito militar, que llevará un pasador con el lema «Profesorado»; habiendo de entenderse que del período de tiempo servido por el mencionado Jefe en la Academia general militar sólo debe ser apreciable para los efectos de la propuesta que ha motivado este informe el comprendido entre el 10 de Agosto de 1888, en que empezó á contarse un nuevo plazo, y el 31 de Enero de 1893, en que cesó en el referido Centro de enseñanza, ó sean 4 años, 5 meses y 21 días, que unidos á los 2 años, 10 meses y 21 días transcurridos desde su incorporación á la Academia de Infantería, hasta el 22 de Noviembre último, en que se dictó la Real orden á que responde este escrito, forman un total de 7 años, 4 meses y 12 días; y como quiera que el tiempo durante el cual permaneció de Director de la Academia preparatoria de Puerto Rico no debe contarse para el mismo fin, una vez que los Profesores de los Centros docentes de esa naturaleza nunca disfrutaron de la ampliación de beneficios concedida sobre la base de las recompensas dispuestas en el Real decreto de 4 de Abril de 1888, resulta que no habiendo cumplido el Sr. González Iragorri los 8 años exigidos cuando existe intermisión en el desempeño del cargo de Profesor, no puede considerarse comprendido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), que se invoca en la propuesta.

Hecha esta declaración, se ha de observar que el indicado señor, con gran ilustración, con señalado amor al trabajo y con marcada competencia, utilizada en diversas ocasiones, viene estando consagrado á la enseñanza durante más de trece años y medio, sin que en materias de premios haya llegado á obtener los que se han concedido á otros Jefes y Oficiales con mucho menos tiempo de ejercicio del Profesorado. Teniendo presente consideración tan estimable, y ya que el apartado 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas para tiempo de paz permite remunerar cumplidamente servicios de la índole de los que se examinan, sin señalamiento de plazo, la Junta de esta Inspección general opina, por unanimidad, que pudiera concederse al Teniente Coronel de Infantería D. Ricardo González Iragorri la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á dicho caso y artículo.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 1.º de Febrero de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—P. A., el General de Brigada, Hore.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por esta Inspección general, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien conceder al Capitán de Infantería Don Enrique Iniesta y López por los servicios que en el Profesorado ha prestado durante un tiempo que excede de ocho años, la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Septiembre del año anterior se dispuso que esta Inspección general informase acerca de la recompensa que pueda merecer el Capitán de Infantería D. Enrique Iniesta y López por sus servicios en el Profesorado. Constituye el expediente un acta de la tercera sección de la Junta facultativa de la Escuela Central de Tiro, informe del General Jefe de ella y hoja de servicios y hechos del interesado. Se consigna en el acta: que examinados los antecedentes que aparecen en las hojas de servicios y de hechos del Capitán de que se trata, resulta: que por Real orden de 19 de Noviembre

de 1892 (D. O. núm. 255) le fué concedida la Cruz sencilla de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, con pasador del Profesorado, como recompensa al desempeño del mismo en la Academia general militar, cuya Cruz le fué permutada por la de Isabel la Católica, libre de gastos, por Real orden de 2 de Marzo de 1893 (D. O. núm. 41); que posteriormente a la recompensa de que se trata siguió ejerciendo el Profesorado, primero en dicha Academia general y después en la de Infantería, hasta fin de Junio de 1897, de modo que, en total, desempeñó en ambas Academias el expresado cargo durante seis años y cinco meses; que á partir de 1.º de Enero de 1904 hasta la fecha (2 de Noviembre 1905) viene figurando como Profesor en la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro, resultando, pues, que lleva en totalidad ejerciendo el Profesorado durante un plazo de más de ocho años, en dos periodos; que el Capitán Iniesta, aparte de estos antecedentes y de no tener nota desfavorable en su expediente personal, y figurar con excelente calificación en la subdivisión 5.ª, tiene en su favor estar en posesión de otra Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, obtenida de Cadete, así como de la Cruz sencilla de San Hermenegildo y de la Medalla de Alfonso XIII, y haber sido recompensado por Real orden de 30 de Agosto de 1895 (D. O. número 193) con la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco por el mérito contraído al publicar su obra titulada «Pólvoras y explosivos»; lo que acredita su amor al estudio; siendo de añadir que ha publicado otra obra denominada «Electrometría y transmisión eléctrica de la energía», la cual le fué anotada favorablemente en su hoja de servicios.»

Dícese también en el acta: «que con arreglo al art. 22, título 1.º, del Reglamento orgánico de esta Escuela, el personal de Jefes y Oficiales de la misma tiene derecho á las recompensas que determinan las disposiciones vigentes para el personal que desempeña el Profesorado en las Academias militares; conforme al párrafo 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, pueden ser recompensados con Cruces sin pensión y pensionadas los trabajos extraordinarios del Profesorado; según el caso 5.º de la Real orden de 17 de Junio de 1899 (O. L. núm. 122), se entenderán como trabajos extraordinarios de Profesorado, para convertir en Cruz pensionada la sencilla, los llevados á cabo con inteligencia, celo y acierto durante seis años sin interrupción ó ocho con intervalos, precepto reiterado por Real orden de 11 de Junio de 1900 (O. L. núm. 121) y hecho extensivo al personal de Jefes y Oficiales de la Escuela Central de Tiro por Real orden de 5 de Julio de 1902 (O. L. núm. 173). Además este Capitán ha contribuido valiosamente á la constitución y organización de esta sección de Infantería, mostrando siempre inteligencia, celo y acierto muy especiales; y fuera de esto, en las únicas experiencias hasta ahora de importancia verificadas de orden superior por la sección, para deducir las vulnerabilidades comparadas entre las formaciones reglamentarias de Infantería y las del proyecto Burguete, y las cuales han durado un año, el Capitán Iniesta ha sido uno de los tres ponentes al objeto, acreditando en tales experiencias, y lo mismo en su interpretación, no sólo especial capacidad balística, sino grandísima laboriosidad.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en consideración los antecedentes personales del Capitán D. Enrique Iniesta, y estando en el ánimo y el convencimiento de la Junta facultativa que en el desempeño del Profesorado por parte del Capitán de que se trata ha patentizado por modo relevante capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia dignas de premio, celo y acierto muy especiales, esta Junta facultativa estima por unanimidad que se debe y es llegado el caso de proponer á la Superioridad á dicho Capitán para la recompensa que proceda, en armonía con las disposiciones vigentes; opinión en que abunda el General Jefe de la Escuela Central de Tiro en el oficio de que se tiene hablado, estimando que el Sr. Iniesta se encuentra dentro de lo que dispone el art. 22 del Reglamento orgánico de la Escuela de 21 de Enero de 1904 (O. L. núm. 19). Del detenido examen efectuado de cuantos documentos se refieren al asunto objeto de este informe se deduce que el referido Capitán reúne los méritos y circunstancias exigidos en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (O. L. núm. 255), sin que sea necesario entrar en apreciaciones respecto de si se halla comprendido en los términos del art. 4.º del Real decreto de 4 de Octubre último (O. L. núm. 200), puesto que el expediente que motivó este dictamen hubo de incoarse con anterioridad á la publicación de la real disposición citada.

Destinado dicho señor por Real orden de 15 de Septiembre de 1886 á la Academia especial de Sargentos, permaneció en ella, salvo una pequeña intermisión, hasta fines del año 1890. Fué nombrado Ayudante de Profesor de la Academia general militar por Real orden de 17 de Enero del siguiente año, habiendo continuado en el ejercicio del Profesorado en la forma y medida detalladas en el acta de que se deja hecha mención. En el largo periodo de tiempo durante el cual se ha ocupado en tan honroso como difícil cometido, ha tenido á su cargo la suplencia de varias clases de muy diversa índole científica, habiendo desempeñado en propiedad algunas de ellas, que por afectar el mismo carácter de variedad atestiguan su ilustración y capacidad. Después de concedida al Sr. Iniesta por Real orden de 19 de Noviembre de 1892 la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y Pasador del Profesorado, no ha obtenido otra recompensa por la causa que originó la antedicha, y como ha proseguido por más de seis años en destinos á los que corresponde el beneficio dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (O. L. núm. 123), según el cual los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su cargo serán premiados cada cuatro años con una Cruz de la Orden ya indicada con el Pasador de que se tiene hablado, la Junta de esta Inspección opina, por unanimidad, es acreedor el referido Capitán á que se le ponga en posesión de otra Cruz del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por las fundadas razones aducidas en el curso de este escrito y habida en cuenta lo que dice el apartado 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas para tiempo de paz, en el que le juzga incluido.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.
Madrid 8 de Febrero de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—P. A., el General de Brigada, Hore.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, que dispone que los Abogados del Estado cuando actúen en los Tri-

bunales usen el traje de toga y lleven Medalla con arreglo á modelo que se apruebe de Real orden:

Vistos la base 2.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 y el 110 de la de 3 de Septiembre del mismo año reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, que dispone que la acusación de oficio en las causas por tales hechos continúe atribuida á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público por la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán:

Vistos el art. 25 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, y el art. 7.º de los adicionales de la de 5 de Abril de 1904 sobre el ejercicio de jurisdicción contencioso-administrativa, que dispone que la representación del Ministerio fiscal en los Tribunales provinciales de dicho orden siga atribuida á los Abogados del Estado:

Vistos los artículos 3.º y 56 del citado Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado y disposiciones concordantes con los mismos de 1881 y 86, conforme á los cuales el Director general de lo contencioso es Jefe del Cuerpo, y puede concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos y causas en que éste tenga interés, pudiendo también ser nombrado al mismo efecto Comisario especial en los pleitos contencioso administrativos, con arreglo al art. 23 de la referida ley de 22 de Junio de 1894, gozando en tal caso de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal:

Considerando que entre los derechos, preeminencias y prerrogativas que disfruta el Ministerio fiscal figuran, según lo dispuesto en los artículos 813 al 815 inclusive de la ley orgánica del Poder judicial, los de usar como distintivo de su honroso cargo, además del traje de ceremonia, Medalla pendiente de un cordón con pasador al cuello, y Placa de metal ó bordada según modelos aprobados, colocada sobre la toga ó traje de etiqueta al lado izquierdo del pecho:

Considerando que así como las expresadas insignias, designadas para los Fiscales, tienen por disposición de la ley la inscripción de «Ministerio fiscal» para distinguirlas de las que usan los Jueces y Magistrados, de igual manera las que lleven los Abogados del Estado y sus Jefes deberán también diferenciarse de las atribuidas á los funcionarios de aquellos dos órdenes:

Considerando que á ese fin, el traje de ceremonia é insignias de los Abogados del Estado deben tener también sus distintivos especiales, llevando al efecto, además del birrete y toga designados para los Letrados, una Placa que constará de un fondo de ocho puntas brillantadas, sobre el cual, y en una cartela de esmalte de fondo rojo, campearán dos óvalos unidos por su parte inferior y separados por la superior, uno de los cuales contendrá las armas de España en sus colores, y el otro las peculiares de la Real Hacienda en su color, llevando encima la balanza de la Justicia, y entre los dos óvalos las Tablas de la Ley y la inscripción de «Abogado del Estado», terminando todo con la Corona Real y el Toisón; y una Medalla pendiente de un cordón con pasador, en cuyo anverso, sobre una cartela decorativa que encuadra un escudo, campeará el de las armas de España, llevando en su parte superior la inscripción de «Abogado del Estado» y terminando con la Corona Real, y en su anverso aparecerán las armas peculiares de la Hacienda pública, según diseños adjuntos:

Considerando que siendo el Director general de lo contencioso Jefe del Cuerpo de Abogados del Estado, y teniendo como tal funciones propias y peculiares ante la Administración y los Tribunales, la conveniencia y el respeto debido á su elevado cargo aconsejan que los que le ejerzan ó hayan ejercido usen igualmente insignias propias de la autoridad que como tales Jefes tienen ó han tenido:

Considerando que á esos fines, las diferentes categorías de que consta el Cuerpo de Abogados del Estado reclaman en cuanto á éstos que las insignias denoten la jerarquía efectiva del funcionario en el Cuerpo, y que á ese fin podría acordarse que todos usen la toga y birrete en la forma indicada; que la clase de Oficiales lleve como insignia Medalla de plata ó metal blanco pendiente de un cordón de seda color azul y plata; la de Jefes de Negociado, la misma Medalla y Placa del propio metal; los Jefes de Administración, la misma Placa y Medalla, doradas, con cordón de seda azul y oro, y que el Director y los ex Directores lleven Placa dorada y Medalla esmaltada pendiente de un cordón de oro, pudiendo unos y otros usar las expresadas insignias con uniforme ó traje de etiqueta, así como llevar las Placas bordadas en sus colores:

Considerando que si bien en todo lo tocante á las solemnidades y actos administrativos á que dichos funcionarios concurren es de la exclusiva competencia de este Ministerio el designar el traje é insignias que han de usar, en cambio, en lo que toca á la asistencia de

los mismos á los actos y solemnidades judiciales corresponde su determinación al Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo departamento dependen los Tribunales, y al cual, en su consecuencia, debe en esa parte someterse el asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el Director y los ex Directores generales de lo contencioso y los Abogados del Estado usen en los actos oficiales como traje de ceremonia el birrete y toga designados para los Letrados, con Medalla pendiente de un cordón al cuello y Placa de las clases y distintivos que se detallan en los Considerandos; pudiendo igualmente llevar las expresadas insignias en el traje de etiqueta ó en el uniforme á que tengan derecho; al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer se someta el asunto al Ministerio de Gracia y Justicia en lo que toca á la asistencia de los referidos funcionarios á los Tribunales, actos y solemnidades judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de lo contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Estación enológica de Ciudad Real con objeto de atender á su sostenimiento durante el corriente año, y el informe emitido al mismo por la Junta Consultiva Agronómica:

Teniendo en cuenta la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobarle por su total importe de 8.148 pesetas, suma que se librará por trimestres y á justificar á favor del Director de dicho establecimiento, D. Federico González Sandoval, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 17, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, que autorizan al Gobierno para que, mediante pública subasta, otorgue la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros fecha 20 del actual disponiendo se proceda á cumplimentar lo dispuesto en las citadas leyes, y aprobando el pliego de condiciones particulares, el modelo de proposición y las bases esenciales del anuncio de subasta;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en la subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril podrán acudir á la subasta que se abre para la concesión, presentando al efecto las proposiciones en el acto de la misma en el local destinado al efecto en el Ministerio de Fomento.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presente. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto, que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 145.259'45 pesetas, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª La Instrucción que regirá para esta subasta será la aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852.

4.ª Las proposiciones versarán sobre rebaja en las tarifas, y además, si algún proponente lo estimase, sobre rebaja en los años de concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuna.

5.^a El acto de la subasta tendrá lugar el día 30 de Mayo de 1906, á las doce, en el Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del Director general de Obras públicas ó funcionario en quien éste delegue.

6.^a En el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto técnico de las obras, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

7.^a El que resulte concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del presupuesto de todo el camino, es decir, á 726.297'25 pesetas, en el preciso término de quince días, á contar de la publicación de la Real orden en que se le adjudique la concesión.

8.^a Deberá además el concesionario satisfacer al Estado, en el preciso término de treinta días, á contar de la Real orden de adjudicación de la concesión, la cantidad de 45.817'62 pesetas, como reintegro de esta suma, que el Estado abonó al dueño del proyecto del ferrocarril, con sujeción á la Real orden de 20 de Enero de 1896.

9.^a El que resulte concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna por la demora en la entrega de las obras que faltan ejecutar, siempre que esta demora esté autorizada por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Leyes que se citan.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la Empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea del Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estación del Ferrol con el arsenal y astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máximo las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular ó á la Empresa á quien se otorgue la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, en ocho anualidades consecutivas é iguales de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos, que representan la anualidad, quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarle la subvención si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de Ferrocarriles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril del Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril previa subasta, y entregando al adjudicatario las obras concluidas, que se

tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de sus Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que partiendo del Ferrol y pasando por Santa Marta, Vivero y Ribadeo, termine en Gijón.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como la Administración haya recibido las obras de explanación y fábrica del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, con excepción de las que fueron objeto de la contrata adjudicada en 22 de Marzo de 1903, se anunciará la subasta de la concesión de esta línea en los términos y condiciones que señala la ley de 27 de Julio de 1883, sin perjuicio de llenar en tiempo oportuno todas las formalidades administrativas que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Administración quedará obligada á entregar al concesionario las obras comprendidas en la contrata que cita el artículo anterior, que forman parte de la subvención otorgada á esta línea por dicha ley, tan pronto como las haya recibido del contratista respectivo, con la misma salvedad que se consigna al final del art. 1.º

Art. 3.º Al anuncio de la subasta acompañará el pliego de condiciones, que señalará los plazos dentro de los cuales han de empezar y terminar las obras, teniendo en cuenta al fijarlas las circunstancias especiales de esta línea y la de entregarse al concesionario en dos fechas distintas las obras que constituyen la totalidad de la subvención.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

PRECIOS			PRECIOS		
Peaje.	Transporte.	TOTAL	Peaje.	Transporte.	TOTAL
—	—	—	—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO					
<i>Viajeros.</i>					
Carruajes de primera clase.....	0,07	0,03	0,10		
Idem de segunda.....	0,05	0,025	0,075		
Idem de tercera.....	0,03	0,015	0,045		
<i>Ganados.</i>					
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro.....	0,07	0,03	0,10		
Terneros y cerdos.....	0,025	0,0125	0,0375		
Corderos, ovejas y cabras.....	0,0125	0,0125	0,025		
POR TONELADA Y KILÓMETRO					
<i>Pescados.</i>					
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros....	0,2875	0,01875	0,0475		
<i>Mercaderías.</i>					
PRIMERA CLASE.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites y algodonos, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.....					
	0,10	0,0625	0,1625		
SEGUNDA CLASE.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras, en palastro y plomo en galápagos....					
	0,075	0,0625	0,1375		
TERCERA CLASE.—Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra					
			molinar, grava, guijarro, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....		
			<i>Objetos diversos.</i>		
			Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....		
	0,0875	0,075	0,1625		
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.					
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajero ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.					
POR PIEZA Y KILÓMETRO					
			Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....		
	0,1375	0,11	0,2475		
			Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....		
	0,175	0,125	0,30		
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.					
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.					

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
- 2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.^a Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- No se admitirán como equipajes las mercaderías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombreros ó cosas análogas.
- 6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señala-

- dos en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
- 7.^a Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en aquélla, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los Reglamentos.
 - Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, reme-

- sados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
- Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
- Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, y sin que pueda bajar de 0'50 pesetas, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0'125 pesetas por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 pesetas el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
- Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.
- Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un Reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujeción á lo que los Reglamentos determinan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para la terminación del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, de modo que pueda explotarse toda la línea al expirar el término del plazo fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de terminación de esta línea férrea, consistentes en vía, estaciones accesorias, material móvil y de tracción, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden de 16 de Marzo de 1869.

Durante la construcción no podrán introducirse en este proyecto aprobados variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y el 52 del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Betanzos, Paderna (apeadero), Miño, Puente deume, Irazzo, Mañinos, Perlio, Neba y Ferrol.

La forma y dimensiones de los edificios, muelles, depósitos, etc., de las estaciones serán los que se indiquen en el proyecto aprobado y en los parciales que se aprueben.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados, en cuyo caso serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine su establecimiento, así en terrenos como explanaciones, edificios y demás que sea necesario.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos como fianza la cantidad de 726.297'26 pesetas, en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se hallen concluidas todas las obras de terminación del ferrocarril objeto de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, elevará el concesionario a escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con sus bases de percepción.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, y los terminará á los diez y ocho meses completamente.

El incumplimiento de esta obligación, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, dará motivo á declarar incurso en caducidad la concesión, y se declarará ésta si procede después de oír al Consejo de Obras públicas y al Consejo de Estado, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

La caducidad de la concesión lleva consigo la pérdida de la fianza.

Art. 7.º El material móvil que se fija para toda la línea como minimum es el siguiente:

- 6 locomotoras para viajeros.
- 6 idem para mercancías.
- 8 coches de primera.
- 16 idem de segunda.
- 8 idem mixtos de primera y segunda.
- 24 idem de tercera.
- 16 idem mixtos de segunda y tercera.
- 24 vagones cubiertos para mercancías y equipajes.
- 28 idem abiertos para mercancías.
- 24 vagones cuadras ó establos.
- 24 trucks.
- 12 frenos con casillas para los coches de tercera clase.
- 18 idem sin casillas para vagones.
- Material de repuesto, 20 por 100.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 9.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirlas. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y distribuciones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspon-

dencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica, con dos hilos, para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de manera que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 11. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 12. El concesionario queda sujeto á cuantas disposiciones están vigentes sobre el seguro de los obreros y accidentes del trabajo.

Art. 13. El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa y para el telégrafo público.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir el Gobernador de la provincia de la Coruña al Ministerio mencionado.

Art. 15. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa ó concesionario un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea.

Art. 17. El concesionario se sujetará á las tarifas adjuntas á este pliego de condiciones, de los precios máximos de peaje y transporte y á la rebaja que en las mismas hubiere hecho en el acta de la subasta, tarifas que en todo caso podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del Reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxilia la construcción de esta línea entregando al concesionario, mediante el inventario y tasación á que se refiere el art. 50 del Reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, las obras ejecutadas de explanación y fábrica y puentes metálicos á que se refieren los contratos de 10 de Agosto de 1896 y 22 de Marzo de 1903, y además los terrenos expropiados para dichas obras.

Disfrutará además esta línea, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario introducir del extranjero para terminarla y explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes. La relación de material de construcción se presentará á la aprobación del Ministerio por el concesionario dentro de los tres primeros meses, á partir del comienzo de las obras.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos que se indican en el art. 6.º de este pliego de condiciones y en los siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza de que habla el art. 4.º en el plazo que el mismo establece.

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Empresa la concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el comienzo de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por estos conceptos deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado para con el Estado el que los adquiera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al expirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública ó por necesidades de defensa del territorio, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco primeros años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que falten para expirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 15 por 100; si es menor, y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder de 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, el cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, tranvías, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa ó mercantil, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, designando su residencia. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto designado, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario con tal que se depositen en el Gobierno de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designada.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, á las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas para este ferrocarril, con la rebaja, si la hubiere en la subasta, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas, clasificación de mercancías, muy especialmente en las líneas del Noroeste.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

Modelo de proposición.

La Compañía, ó la Empresa, ó D. N. N., vecino de, con cédula de, enterado del anuncio de subasta fecha, publicado en la GACETA DE MADRID del día, para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto, se obliga á tomar á su cargo la terminación de la construcción y la explotación del precitado ferrocarril, con sujeción á las leyes de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Febrero de 1906, rebajando las tarifas en

(Si algún proponente lo estimase, podría además proponer rebaja en los años de la concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuno.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Canarias se halla vacante la Notaría de Güimar, distrito notarial de Santa Cruz de Tenerife, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Rectificación.

Habiéndose padecido error material en la relación de los aspirantes al Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, publicada en la GACETA de 18 del corriente, esta Dirección general ha acordado se rectifique en la siguiente forma:

D. Zoilo F. Díaz Laspra, D. Manuel Gómez Torga, D. José Balbuena Montes, D. Arturo Estévez Alvarez, D. José Santos, D. Juan Hidalgo.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

GRUPO 20.

MAR NEGRO

Turquía.

Bahía Sungul.—Luz establecida.

Notice to Mariners núm. 14. Londres, 1906.

Núm. 78, 1906.—Según noticias del Gobierno austriaco, una luz fija, roja hacia el mar y blanca hacia el puerto, ha sido establecida en la cabeza de la escollera en la bahía Sungul; está elevada 9 metros sobre el nivel del mar, es visible en tiempo claro á una distancia de 8 millas y se exhibe desde una torre cuadrada, en esqueleto, de 6 metros de altura.

Situación aproximada: 41º 28' 00" N. y 38º 01' 20" E.

Carta núm. 101 de la Sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1 pág. 214.

PEQUEÑO BELT

Alemania.

Islas Aaro y Alsen.—Proyecto de luces en Aarönsund, Aaro, Tranerort, Taksensand y Alt Pohl.

Notice to Mariners núm. 40. Londres 1906.

Núm. 79, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, se proyecta establecer las siguientes luces en el Pequeño Belt:

1.ª Aarönsund.—Una luz de grupo de ocultaciones, exhibiendo grupos de dos ocultaciones cada 12 segundos, así: luz, 7'5 segundos; ocultación, 0'5 segundos; luz, 3'5 segundos; ocultación, 0'5 segundos; será exhibida desde una torre cilíndrica de hierro, blanca, en la cabeza del muelle S. de Aarönsund; estará elevada 9 metros sobre el nivel del mar; tendrá los siguientes sectores: blanco entre sus direcciones N. 50º W. y N. 8º W.; rojo entre el N. 8º W. y el N. 29º E., por el N.; blanco entre el N. 29º E. y el S. 10º E., por el E., y oculta en las demás direcciones.

(Continuará).

(Continuación).

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GUADALAJARA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Table with columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, Grupos de Población, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Habitantes de derecho, Población escolar, Adultos asistentes, Escuelas que existen (Superiores, Elementales, Niñas), Escuelas que deben existir (Superiores, Elementales, Niñas), Esuelas privadas (Niños, Niñas), Sueldo de los maestros (Anterior, Actual, Legal), Observaciones, and IMORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.

241	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	33	7	9	193	4	460	500	Lugar.....	241
242	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	65	4	65	445	8	450	550	Villa.....	242
243	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	15	8	32	411	20	550	500	Lugar.....	243
244	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	35	6	31	191	354	210	500	Lugar.....	244
245	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	172	49	42	85	135	350	500	Villa.....	245
246	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	42	25	18	411	20	250	500	Villa.....	246
247	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	85	49	20	191	107	625	625	Villa.....	247
248	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	22	63	35	85	20	168'75	500	Lugar.....	248
249	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	47	60	35	107	355	825	825	Villa.....	249
250	Palancares.....	Diseminados á más de.....	2.140	10	683	2.352	2	4	825	825	Villa.....	250
251	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	13.750	11	4	4	39	403'76	500	Villa.....	251
252	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	1.375	9	4	4	26	250	500	Villa.....	252
253	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	500	32	115	252	39	403'76	500	Villa.....	253
254	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	98	98	53	114	29	250	500	Villa.....	254
255	Palancares.....	Diseminados á más de.....	2.000	14	69	114	78	15	250	500	Villa.....	255
256	Palancares.....	Diseminados á más de.....	3.000	53	17	17	4	4	350	500	Villa.....	256
257	Palancares.....	Diseminados á más de.....	6.000	17	4	4	24	10	350	500	Villa.....	257
258	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	70	24	26	249	26	390	500	Villa.....	258
259	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	81	26	303	774	103	625	625	Villa.....	259
260	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	113	6	6	714	141	625	625	Villa.....	260
261	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	82	14	14	395	44	500	500	Villa.....	261
262	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	246	7	7	202	27	350	500	Villa.....	262
263	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	141	6	6	714	23	450	500	Villa.....	263
264	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	232	5	5	354	36	450	500	Villa.....	264
265	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	66	14	14	395	44	450	500	Villa.....	265
266	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	92	14	14	395	44	450	500	Villa.....	266
267	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	172	6	6	714	23	450	500	Villa.....	267
268	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	96	7	7	202	27	350	500	Villa.....	268
269	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	155	4	4	354	36	450	500	Villa.....	269
270	Palancares.....	Diseminados á más de.....	1.700	13	4	4	354	36	450	500	Villa.....	270
271	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	18	5	5	354	36	450	500	Villa.....	271
272	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	21	5	5	354	36	450	500	Villa.....	272
273	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	124	6	6	714	23	450	500	Villa.....	273
274	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	11	6	6	714	23	450	500	Villa.....	274
275	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	19	6	6	714	23	450	500	Villa.....	275
276	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	169	37	37	387	43	450	500	Villa.....	276
277	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	3	3	3	368	40	450	500	Villa.....	277
278	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	156	368	368	40	40	450	500	Villa.....	278
279	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	42	749	749	35	35	625	625	Villa.....	279
280	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	285	267	267	35	35	350	500	Villa.....	280
281	Palancares.....	Diseminados á más de.....	7.100	188	267	267	35	35	550	5.500	Villa.....	281
282	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	9	37	37	473	52	500	500	Villa.....	282
283	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	141	10	10	473	52	500	500	Villa.....	283
284	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	66	339	339	50	50	500	500	Villa.....	284
285	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	126	100	100	22	22	500	500	Villa.....	285
286	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	44	160	160	3	3	250	500	Villa.....	286
287	Palancares.....	Diseminados á más de.....	2.500	12	35	35	11	11	250	500	Villa.....	287
288	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	20	76	76	2	2	250	500	Villa.....	288
289	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	52	2	2	38	14	265	265	Villa.....	289
290	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	92	336	336	20	20	350	500	Villa.....	290
291	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	98	240	240	20	20	350	500	Villa.....	291
292	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	2	7	7	294	30	350	500	Villa.....	292
293	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	142	294	294	30	30	350	500	Villa.....	293
294	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	70	1	1	367	38	625	625	Villa.....	294
295	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	104	367	367	9	9	625	625	Villa.....	295
296	Palancares.....	Diseminados á más de.....	2.500	14	51	51	147	23	386'25	386'25	Villa.....	296
297	Palancares.....	Diseminados á más de.....	1.780	51	147	147	17	17	386'25	386'25	Villa.....	297
298	Palancares.....	Diseminados á más de.....	3.500	44	147	147	8	8	386'25	386'25	Villa.....	298
299	Palancares.....	Diseminados á más de.....	500	74	8	8	11	11	386'25	386'25	Villa.....	299

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto a la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	8	5	2	2	17	476	53	19	»	»	»	»	13	13	548
Guadalajara.....	3	6	»	1	23	44	48	»	»	»	»	»	12	25	92
Segovia.....	6	57	»	2	174	2.995	560	142	20	21	18	21	96	306	3.777
Toledo.....	9	1	»	»	25	573	579	»	»	»	»	»	21	32	1.152
Cuenca.....	15	5	»	»	33	773	370	30	»	»	2	2	30	42	1.177
Ciudad Real.....	13	1	5	2	16	»	»	16	»	2	»	2	5	5	20
Gerona.....	1	»	»	»	»	419	92	»	»	»	»	»	2	3	511
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	1	»	37	50	88	»	189	6	25	»	2	»	10	»	222
Sevilla.....	»	3	44	2	12	554	936	67	184	»	»	7	103	49	1.748
Valencia.....	5	16	4	8	33	75	60	»	»	»	»	»	4	33	135
Castellón.....	1	5	»	»	6	»	»	41	»	»	»	»	7	7	41
Pontevedra.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	1	2
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	1	7	»	»	11	34	3	»	»	»	»	»	8	8	37
Teruel.....	25	36	1	3	105	1.715	483	»	»	»	»	»	105	115	2.198
Zaragoza.....	23	46	16	»	85	1.579	416	»	»	»	»	»	96	89	1.995
Granada.....	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	32	25	40	»	26	624	322	60	100	28	25	30	97	26	1.189
Valladolid.....	1	40	2	3	86	430	26	87	»	»	»	2	54	191	545
Zamora.....	2	6	»	1	27	450	496	60	»	»	»	»	15	15	1.006
Salamanca.....	»	4	»	4	18	710	436	»	»	»	»	»	7	13	1.146
Ávila.....	»	9	5	»	17	»	130	»	»	»	»	»	2	3	130
Oviedo.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
León.....	10	1	»	2	39	184	180	5	»	6	»	»	18	39	375
Palencia.....	5	17	1	15	43	958	257	»	»	1	»	»	22	26	1.216
Badajoz.....	10	2	36	6	191	1.198	32	43	26	1	1	1	69	191	1.302
Cáceres.....	3	7	15	»	77	4.563	2.773	364	195	»	»	»	46	28	7.895
Logroño.....	15	40	1	2	20	569	150	32	»	»	3	2	58	25	756
Burgos.....	2	25	2	4	59	»	60	»	3	»	»	22	28	51	64
Santander.....	28	5	»	2	38	65	»	439	7	21	»	»	35	93	554
Soria.....	7	48	»	»	33	650	210	69	»	24	67	»	15	14	1.020
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	28	8	»	»	»	11	41	»	»	»	»	»	38	»	52
Murcia.....	15	12	»	11	67	377	434	»	»	»	»	»	40	67	811
Albacete.....	6	17	»	1	43	208	58	»	2	»	»	»	28	43	278
Málaga.....	3	8	42	7	45	1.143	1.368	43	96	2	10	2	74	45	2.664
Almería.....	4	»	2	»	»	869	373	»	»	»	»	1	16	4	1.243
Lérida.....	2	3	1	»	8	574	4	»	»	»	»	»	9	10	578
Tarragona.....	1	»	1	1	7	73	676	»	»	»	»	»	3	7	749
Cádiz.....	1	3	»	»	»	23	303	220	99	2	1	1	25	6	619
Huelva.....	8	3	12	5	57	395	1.450	100	100	2	30	1	76	43	2.681
Baleares.....	»	3	»	»	8	321	53	»	11	»	»	»	18	3	385
Canarias.....	»	»	1	8	25	211	210	»	10	»	»	7	15	»	438
TOTALES.....	296	476	272	142	1.575	23.853	13.831	1.844	876	114	159	104	1.333	1.673	40.781

Nora. Se han efectuado además 364 denuncias por infracción a la ley de Caza. Madrid 31 de Diciembre de 1905.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de la Guardia Civil.*—Joaquín Sánchez Gómez.—Rubricado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Granada. Primera enseñanza.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y de acuerdo con lo informado por el Consejo universitario, se resuelven en la forma que a continuación se expresa las incidencias y reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado, y publicadas en la GACETA de 3 de Enero último, con objeto de proveer las Escuelas anunciadas a concurso de traslado en la de 8 de Noviembre anterior.

Escuelas superiores de niños, de 1.650 pesetas.

Primero. Se admite la reclamación de D. Angel Rodríguez Alvarez, Maestro que figura excluido en este concurso, toda vez que llevando más de tres años en el cargo desde el cual solicita, debe figurar incluido en la propuesta, conforme previene el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902; debiendo por igual motivo ser admitidos los otros dos concursantes que aparecen excluidos, Sres. Vallés y Molina, y quedando por ello la propuesta definitiva formulada del siguiente modo:

Núm. 1. D. Santiago Vallés Arévalo, con tres años, diez meses y doce días de servicios; se le propone para la Auxiliaria de la Escuela graduada de Granada, con 1.650 pesetas.

Núm. 2. D. Juan Bohorques Belayos, con tres años, ocho meses y quince días; se le propone para la Auxiliaria de la graduada de Málaga, con 1.650 pesetas.

Núm. 3. D. Angel Rodríguez Alvarez, con tres años, siete meses y veintidós días, y dos oposiciones aprobadas; no se le propone para plaza alguna por adjudicarse las que solicita a los que le preceden en orden.

Núm. 4. D. Antonio Molina Cantos, con tres años, siete meses y veintidós días, y unas oposiciones aprobadas; se le propone para la Auxiliaria graduada de Almería, con 1.650 pesetas.

Escuelas elementales de niños, de 1.100 pesetas.

Segundo. Se admite la reclamación de D. José Carrillo Quiñones, Maestro excluido en este concurso, toda vez que justificada estar comprendido en las prescripciones de la Real orden de 27 de Abril de 1905, incluyéndole, en su virtud, en la propuesta con el núm. 8 duplicado, que es el que le corresponde por tener diez y nueve años y siete días de servicios en el Magisterio, y adjudicándosele, en su virtud, la Escuela de Puebla de Don Fadrique (Granada), que figuraba en este concurso deierta.

Escuelas de párvulos, de 1.650 pesetas.

Tercero. Se desestima la protesta presentada por Doña

Eduvigis Gómez, Doña Adela del Río y Doña Benita Aras, Auxiliares que dicen ser de las Escuelas de párvulos de Madrid, porque no figurando como aspirantes en este concurso, carecen de personalidad para formular protesta alguna; mucho más cuando las Auxiliares de Escuelas graduadas han sido admitidas en este concurso, en armonía con las prescripciones de la orden de 7 de Enero de 1904.

Escuelas elementales de niñas, de 1.375 pesetas.

Cuarto. Se desestima la reclamación de Doña María Ascensión Lucio, en que pide se la excluya del concurso, por oponerse a ello las prescripciones del art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Escuelas elementales de niñas, de 1.100 pesetas.

Quinto. Se admite la reclamación de Doña Belén Pérez Martín, Maestra excluida en esta propuesta, toda vez que justificada debidamente que se encuentra comprendida en las prescripciones de la Real orden de 27 de Abril de 1905; debiendo ocupar en la propuesta el núm. 1, por contar treinta y tres años, un mes y siete días de servicios, y adjudicándosele la Escuela de Sabote que solicita y había quedado desierta por falta de aspirantes.

Sexto. Se desestima la reclamación de Doña Leandra Villa Díaz por estar su exclusión ajustada a derecho, puesto que no se encuentra comprendida en la Real orden de 27 de Abril de 1905 por haber obtenido su nombramiento en virtud de primera propuesta.

Lo que se hace público para que los interesados puedan ejercitar, en el término de cinco días, el derecho que les concede el art. 72 del Reglamento vigente.

Granada 19 de Febrero de 1906.—El Rector, Eduardo G. Solá. P—219

Escuela de Artes e Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante meritorio con destino a la Sección Artística de esta Escuela.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Centro dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; debiendo los interesados acompañar a la instancia los documentos justificativos de los anteriores extremos y una relación justificada de sus méritos y servicios. Palma 19 de Febrero de 1906.—El Secretario, Antonio Ribas.—V.º B.º—El Director, Ricardo Anckermam. P—221

Tribunal de oposiciones

á Escuelas elementales de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas.

En cumplimiento de lo que previene el art. 12 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca á las señoras opositoras á las Escuelas elementales de niñas y de párvulos para que comparezcan á las catorce del día que haga quince desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en Escuela Normal de Maestras de esta ciudad, con el fin de dar comienzo á los ejercicios.

Las señoras opositoras á quienes falte algún documento para completar el expediente deberán presentarlo al Tribunal antes de comenzar las oposiciones, sin cuyo requisito no podrán verificarlas.

Valencia 19 de Febrero de 1906.—El Presidente, Francisco Morote. P—222

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 31 de Agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia, y adoquinado de las de Antúnez y Travesera, entre el Torrente de la Olla y calle del Escorial, bajo el tipo de 139.536 pesetas 2 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 46 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría municipal, y por copia, en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización de la escritura pública, á menos que no estuvieran construídas las cloacas correspondientes, y terminarlás en el plazo de cinco meses, conforme se establece en el art. 32 del pliego de condiciones adjunto.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la pre-

sidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 4 de Abril, a las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante, en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio, y en esta ciudad por el Letrado del Ilustre Colegio de la misma D. José María Torres y Miernau; debiendo presentarse desde el día siguiente al que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado 2.^o de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez a las doce, si no fuesen días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de diez a trece.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de pesetas 6.976'81 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importante del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia, y adoquinado de las de Antúnez y Travesera.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 Julio de 1902.

Barcelona 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde constitucional, Salvador Samá.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, Ignacio Janer.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia, y adoquinado de las de Antúnez y Travesera, entre Torrente de la Olla y Escorial.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^o

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia, y adoquinado de las de Antúnez y Travesera, entre Torrente de la Olla y Escorial.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata, y fijará al citado contratista la orden de realización de los trabajos.

ARTÍCULO 2.^o

Adoquinados.

El adoquinado constará de una fundación de arena cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en los arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.^o

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.^o

Aceras de piedra.

Las aceras de piedra se compondrán de un revestimiento de piedra que, formada por pavimentos ó losas, tendrá un espesor mínimo de doce centímetros, y estarán limitadas por

los bordillos que las separan del adoquinado, ofreciendo en dirección á éste una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.^o

Aceras de cemento.

Las aceras de granito artificial serán de composición y condiciones análogas á las de las aceras de esta clase existentes en el paseo de Colón.

El pavimento se construirá con el esmero necesario, empleando materiales de superior calidad, y constará de una capa inferior de hormigón hidráulico y de otra superior de buen cemento portland y arena, ambos perfectamente comprimidos de modo que sus espesores definitivos resulten de diez y dos centímetros respectivamente.

En la cara superior se verificará una labra artificial con una bujarda gruesa de puntas profundas que sea á propósito para el objeto, y se hará por medio de ranuras un despiece con el que aparezca aparentemente dividida la acera en pavimentos de tamaño ordinario.

ARTÍCULO 6.^o

Relabra de los bordillos y pavimentos.

Todos los bordillos y pavimentos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 7.^o

Imbornales.—Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los bañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada «rigola» ó hilada del empedrado paralela é inmediata.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del interior, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.^o

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se le señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

Materiales.

ARTÍCULO 9.^o

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso, para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 10.

Gravilla ó piedra machacada para el hormigón.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse.

En el caso de que por el estado del mar no pudiera obtenerse gravilla se permitirá emplear en la confección del hormigón piedra procedente de la montaña de Montjuich, de dos á tres centímetros de dimensión máxima, ó bien aquella gravilla limpia, granada, que deberá ser dividida en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de usarse esta clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas procedentes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con dichas piedras, que ha de constituir el hormigón.

ARTÍCULO 11.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido para los bordillos y aceras pavimentadas de piedra procederá de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

El cemento será de Vallbonnais para la capa superior de las aceras, y de La Farge de Teill ó de Girona para el hormigón; pudiendo, no obstante, emplearse de otra procedencia siempre y cuando sus circunstancias y condiciones los hagan tan aptos como los anteriores para el objeto á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar los que por su marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

ARTÍCULO 12.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra de formación arenisca que se emplee para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser silicea, y estará dotada por lo menos de la dureza y demás buenas circunstancias de la que para materiales de aquella especie suministran las canteras del Sudoeste de la montaña de Montjuich, cuya piedra servirá de tipo á la Inspección facultativa.

La piedra de formación granítica ó basáltica para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con diversos colores, y son las siguientes: B. y C. (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Prim; V. y N. (azules), piedra de Argenton, canteras «Miser Prats» y «Espinal»; Q. (azul) y E.² (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W. (azul) y V.¹ (roja), piedra de la Roca y Dos Riús, canteras «Negrita» y la «Viñeta»; Z. (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P. (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M.¹ M.³ (rojas), piedra de

Eusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fonts»; L.⁵ (roja), piedra de Llinás, cantera «Manso»; y H. y F. (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda»; piedra de Las Planas, canteras «La Fabial» y «Moliner» y piedra de Olot, cantera «Primitiva».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reuna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que comparándolas con los tipos antes expresados puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar á las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 13.

Piedra para bordillos y pavimentos.

La piedra para bordillos y pavimentos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 14.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones de los adoquines de fundación arenisca serán aproximadamente de veinte á veintitrés centímetros de longitud; ancho, de once á trece, y diez y seis á diez y ocho de altura ó tizon; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis por treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y seis á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 15.

Forma y dimensiones de los pavimentos y bordillos.

Los pavimentos ó losas para las aceras tendrán la forma general aproximada de un paralelepípedo rectangular, siendo su latitud constante de cuarenta centímetros, y la longitud y espesor mínimos de cincuenta y doce respectivamente; se tolerará, no obstante, la falta de paralelismo entre las caras superiores y las inferiores, con tal que, siendo las primeras completamente planas y resultando en el centro de cada pavimento un espesor mínimo de doce centímetros, no sea menor de unos diez el que tenga en sus extremos ó bordes.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo, tanto en la forma de la sección como en sus dimensiones, las mismas condiciones que el bordillo recto, y los distintos radios de las caras curvas serán indicados al contratista por la citada Inspección.

ARTÍCULO 16.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 17.

Labra de pavimentos y bordillos.

La cara superior de los pavimentos se labrará con el tallante ó bujarda; será completamente plana, de forma rectangular, sin admitirse ningún alabeo, y tendrán sacadas ó escuadras sus aristas por medio del cincel; las caras verticales serán normales á la superior, y se labrarán á lo menos en la mitad más elevada de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, con el cuidado necesario para que los pavimentos llenen las condiciones de espesor anteriormente indicadas.

En los bordillos, la cara superior y la anterior en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, se labrarán con el tallante ó bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los diez centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta y la vertical que ha de quedar adosada á los pavimentos; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan la citada condición.

ARTÍCULO 18.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 19.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

ARTÍCULO 20.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano con la batidera hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 21.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado, y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas; las análogas que limitan en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 22.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 23.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten á lo menos veinticinco centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Además se sentarán sobre una tongada de mezcla de cemento lento y arena después de haber preparado y comprimido con el pisón el terreno, vertiendo lechada de cemento de fraguado rápido en las juntas, y cuidando de que éstas, cuyo espesor no deberá exceder de un centímetro, queden perfectamente rellenas de dicho material.

Para construir el hormigón de las aceras se mezclará piedra machacada y gravilla de mar, invirtiendo para cada cinco metros de la anterior mezcla una de cemento La Farge du Teill ó de Girona con la arena y agua correspondiente.

Antes de hacer el hormigón se nivelará, apisonará y regará el terreno, y después se verterá la mezcla de los materiales que han de entrar en su composición, dándole un espesor suficiente para que después de perfectamente apisonada y comprimida resulte con el que debe tener en definitiva. La piedra machacada ó gravilla del hormigón deberán quedar perfectamente envueltas por el mortero de cemento.

Para construir la chapa superior se hará una mezcla en seco de partes iguales de arena granada y cemento Vallbonais, en la cual se echará el agua necesaria, y la mezcla así resultante, que deberá quedar solamente húmeda, se colocará sobre el hormigón después de haber vertido encima de éste una lechada del indicado cemento; luego se comprimirán perfectamente los materiales de esta chapa, y terminará la operación practicando las juntas aparentes y haciendo la labra de la superficie con la bujarda para que aparezca dividida en pavimentos ó losas de acera, sobre la cual se extenderá una capa de arena que se regará y mantendrá húmeda hasta que una vez consolidada aquélla pueda ser entregada á la circulación.

ARTÍCULO 24.

Bordillos y pavimentos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos y pavimen-

tos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 25.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 26.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezca la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ello, y no podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 27.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carriuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 28.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que no se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 29.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista por su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 30.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 31.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 32.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, á menos que no estuvieran construídas las correspondientes cloacas, en cuyo caso no podrán empezar las obras hasta que reciba la correspondiente orden de la Inspección facultativa; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cinco meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 33.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras correspondientes á cada una de las calles que se mencionan en este pliego de condiciones, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los señores Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto si lo considerasen oportuno el Excelentísimo Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 34.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya previstas, quedando durante dicho

plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 35.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 36.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en esta contrata, en cuanto á él no se ponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 37.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 38.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 39.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres y Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastaneo de poderes, á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad. En Madrid podrá bastantear los poderes en su caso cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 40.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y seis pesetas y dos céntimos de peseta, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 41.

Proposiciones.

Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 42.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de seis mil novecientas setenta y seis pesetas con ochenta céntimos de peseta, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 43.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 44.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 45.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 38 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 46.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de las obras ejecutadas correspondientes á cada una de las recepciones verificadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional respectiva por el Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente en cuatro años, á saber: durante el primer año, el veinte por ciento de su importe total; el veinticinco por ciento en el segundo y tercero, y el treinta por ciento en el cuarto y último año.

Las citadas relaciones valoradas se expedirán por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata, y de descontar la que corresponde por la rebaja obtenida en la subasta. Dichas relaciones valoradas serán remitidas por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbaniza-

ción y Obras, para que pueda extender las correspondientes certificaciones.

ARTÍCULO 47.

Multas, trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 48.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 49.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciere, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creye se más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 50.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 52.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de Obras públicas á que se refiere el art. 36 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 19 de Agosto de 1905.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado y aceras de las calles de San Marcos, Cisne, Santo Domingo y Santa Eugenia y adoquinado de las de Antúnez y Travesera entre Torrente de la Olla y Escorial, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) S—216

Ayuntamiento constitucional de Atáun.

D. Elias Apalategui y Beraza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Atáun (Guipúzcoa).

Hago saber que de conformidad á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se lleve á efecto la revisión de las exenciones y excepciones otorgadas, conforme á los artículos 83 y 87 de la referida ley, á los mozos de los tres alistamientos anteriores, ó sea de 1903, 1904 y 1905, y que en virtud de las cuales se encuentran en la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito, á cuyo efecto ha señalado el día 4 del próximo mes de Marzo, ó sea primer domingo de dicho mes, y hora de las ocho de su mañana, para que personalmente ó por persona que legalmente les represente se sirvan concurrir á la Sala Consistorial de esta villa para dichos día y hora los mozos que se encuentren en esta situación, y correspondientes á los referidos reemplazos y cupos de este Ayuntamiento, justificando la situación por documentos necesarios al efecto; advirtiéndoles que de no concurrir á dicho acto, ni persona alguna que legalmente les represente, sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y hallándose comprendido en el caso 2.º del art. 83 de la ley citada Gumersindo Lasa Albisu Iribe, núm. 18 del reemplazo de 1904, hijo de Evaristo y de Josefa, á quien, según oficio de la Excm. Comisión mixta del 4 de Noviembre último pasado, se le levantó la nota de prófugo por la misma, declarándole excluido temporalmente del servicio, y quedando por lo tanto sujeto á las revisiones reglamentarias en virtud de haberse presentado ante dicha Autoridad y tener la estatura de un metro y 527 milímetros y ser útil para el servicio, é ignorando este Ayuntamiento su paradero y no

conociendo en esta localidad pariente alguno de dicho mozo, se le cita por medio del presente edicto para que cumpla personalmente, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo, la presentación que se interesa en el punto, día y hora antes señalados.

Asimismo, y bajo la misma penalidad, queda citado para igual efecto el mozo Alejandro Dorransoro y Zabala, núm. 27 del sorteo del reemplazo de 1905 por el cupo de esta villa, hijo de Gumersindo y Prudencia, el cual se halla comprendido en el caso 2.º del art. 87 de la misma ley, pudiendo hacerlo por persona que legalmente le represente, y aportando al expediente de excepción los documentos necesarios que justifiquen en dicho acto su situación.

Atáun 16 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Elias Apalategui. M—30

Alcaldía constitucional de Sevilla.

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal á instancia del mozo Antonio Maure Jiménez, á fin de acreditar la ausencia de su padre Francisco Maure Bustilo, con objeto de comprobar dicho extremo ante el Tribunal de Quintas del distrito de San Román, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha mandado publicar el presente á fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado Francisco Manuel Bustilo, cuyas señas se expresan á continuación, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan: Sevilla 14 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Cayetano L. de Tera.

Señas.

Francisco Maure Bustilo, hijo de Antonio y Josefa, natural de la Coruña, de cincuenta y cuatro años de edad próximamente en la actualidad, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, estatura regular, dedicado al campo, y señas particulares ninguna. M—31

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****BARCELONA—ATARAZANAS**

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Cirilo Rodón Inglés, hijo de Cirilo y Francisca, de veinticuatro años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural de esta ciudad, que habitaba últimamente en la calle de Cortes, núm. 482, segundo, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Cirilo Rodón Inglés.

Dada en Barcelona á 30 de Enero de 1906.—Julio Martínez. El Escribano, Pablo Alegre. JO—1401

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Fuentes García, alias el Galleguito, hijo de José y Victoria, de edad veintidós á veinticuatro años, natural de Gibara (isla de Cuba), vecino de esta ciudad, que habitaba últimamente en la calle del Olmo, núm. 18, primero, primera, soltero, lampista, á fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y conseguida, lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 3 de Febrero de 1906.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas. JO—1485

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Enrique Giraldez, que habitaba últimamente en la calle del Olmo, núm. 15, entre-suelo, segunda, y cuyas demás circunstancias se ignoran, de unos treinta años de edad, latonero, de estatura regular, de buen color, suele ir afeitado de cara, vistiendo con blusa, gorra y alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Giraldez.

Dada en Barcelona á 7 de Febrero de 1906.—Julio Martínez.—El Escribano, Pablo Alegre. JO—1441

BARCELONA—BARCELONETA

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Loubet Tomás, de treinta y cinco años de edad, hijo de Guillermo y de Josefa, casado, cilindrador, vecino que fué de San Martín de Provensals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala derecha del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiendo que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Loubet Tomás, y en su caso su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. JO—1562

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Pendo García, de veinte años de edad, hijo de José y de María, tornero, natural de Mataró; y á Antonio Roig Cullera, alias Traidoret, de veintidós años de edad, hijo de Ramón y Francisca, peón de albañil, natural de Palma de Mallorca, y de los que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala derecha del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarles el auto de prisión contra los mismos dictado por la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiendo que de no comparecer les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Mariano Pendo García y Antonio Roig Cullera, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. JO—1563

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre resistencia á los agentes de la Autoridad contra León Pío Titó, de treinta y cinco años y habitante en la calle Riego, 73, bajos (San Andrés); Arturo y Ramón Domenech Ortiz, de veinticuatro y veintiocho años respectivamente, y habitantes en la calle Cementerio, 44, bajos (San Andrés), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 7 de Febrero de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—1486

BARCELONA—CONCEPCION

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre daños, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Camps, que vivió en la calle de Salvadors, núm. 9, segundo, primera, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son desconocidas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 6 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Antonio Gili. JO—1402

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre disparo de arma, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Vallvé Farrá, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad treinta y ocho años, casado, empleado, natural de Alcober, é hijo de Miguel y Antonia; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 6 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—1442

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Somoza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veinticuatro años, casado, carpintero, natural de Santiago de Galicia, é hijo de Andrés y Teresa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 6 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—1443

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Vilaró Costa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas perso-

nales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona á 7 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—1487

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Villoria Manzano, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veintiséis años, soltero y jornalero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 10 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—1531

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsificación, se cita, llama y emplaza á Félix Vallis Font, que vivía en Badalona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 10 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—1488

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsedad de documento público, se cita, llama y emplaza á Ramón Perpiñá Marsal, Cayetano Cotó Cargol y Francisco Juvé Uceda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano y frente regular; ignorándose las de los otros dos, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Barcelona á 6 de Febrero de 1906.—Emilio J. Pérez Martín. El Escribano, Bartolomé Jiménez. JO—1444

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á los consortes D. Edmundo Edweis y Doña Margarita N., de nacionalidad francesa, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de declarar en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj de oro; apercibiéndoles, en caso de incomparecencia, con paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 7 de Febrero de 1906.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., José M. Florensa. JO—1489

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Francisco Insa Grau, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial, que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 8 de Febrero de 1906.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. JO—1490

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Francisco Domingo Viloca, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1906.—José Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—1445

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre lesiones contra Félix Gargallo Prades, hijo de Juan y Luisa, de veintidós años de edad, natural de Mosqueruela, provincia de Teruel, soltero, y cuyo

actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Félix Gargallo Prades.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora Aragonés.—El Escribano, Luis Miguel. JO—1491

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Agustín Puig Berbusan, hijo de Lázaro y Concepción, de veinticuatro años de edad, natural de la Habana, soltero, del comercio, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Agustín Puig Berbusan.

Dada en Barcelona á 9 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora. El Escribano, Luis Miguel. JO—1492

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra José López Roca, de unos treinta y cuatro años de edad, natural de Vinaroz, mariner, y contra Miguel Suasi Guimalt, de circunstancias desconocidas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados José López Roca y Miguel Suasi Guimalt.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Pablo del Campo, habilitado. JO—1493

BELCHITE

D. Antonio Bergán y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del refrendatario se sigue causa criminal sobre robo de seis talegas de trigo puro del país, perpetrado en la noche del día 18 de Enero último en un molino harinero situado en las afueras del pueblo de Codo, de la propiedad de D. Pablo Gracia Ordóñez, cuyas talegas contendrían sobre tres cahices del indicado fruto, pertenecientes cinco de aquéllas á D. Alejandro Vicente y Vicente, y la restante á D. Manuel Calvete y Cerra, vecinos del referido pueblo; teniendo cuatro de las sustraídas al Sr. Vicente la marca F.ª S., y la otra las iniciales A. V. en su parte media, y la del Sr. Calvete un remiendo de paño negro.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las reseñadas talegas de trigo, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima pertenencia.

Dado en Belchite á 6 de Febrero de 1906.—Antonio Bergán.—Por mandato de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón. JO—1403

BELMONTE DE CUENCA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que según he acordado hoy en el sumario que instruyo sobre coacción electoral en Villaescusa de Haro, bajo el núm. 117 del año último, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en indicado sumario Eusebio Martínez Pavao, quien declaró ser de treinta y cinco años de edad, casado, excedente de Ultramar, vecino de Granada, con residencia en la Cuesta del Progreso, núm. 7, pero hoy sin domicilio conocido y de ignorado paradero, con el fin de que se presente ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria dentro de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen averiguaciones sobre el actual paradero del referido sujeto, y que participen en su caso cuál sea.

Dada en Belmonte de Cuenca á 7 de Febrero de 1906.—Juan Moreno.—De su orden, Miguel López. JO—1494

BENAVENTE

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Alvarez Rodríguez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero; con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias acordadas en causa que se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Benavente á 8 de Febrero de 1906.—Mariano García.—Por su mandado, Juan Jimeno.

Señas del procesado.

Edad veintinueve años, estatura un metro 560 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, cara pequeña y redonda, nariz regular, color moreno; viste sombrero negro, entrefino, blusa de tela á cuadros verdes, rojos y negro, pantalón de pana color café, chaleco del mismo color y botines de cuero blanco. JO—1564

BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á las gitanas Catalina Jiménez Pérez, hija de Robustiano y Margarita, natural de Mendigorria, provincia de Navarra, casada con Natalio Jiménez, de veintiséis años de edad, y Bienvenida Carbonell Jiménez, hija de Diego y Agustina, natural de Tauste, provincia de Zaragoza, casada con Eugenio Jiménez, de diez y siete años de edad, ambas vecinas de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Zaragoza y Pamplona, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarlas la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa que se las siguió por hurto, é ingresen en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y segura conducción de dichas penadas á la cárcel de esta capital.

Dada en Burgos á 7 de Febrero de 1906.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano San. JO—1404

CADIZ

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Lado Balbuena, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, Sevilla y Huelva, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra la misma instruyo por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, de la referida procesada.

Dada en Cádiz á 7 de Febrero de 1906.—Antonio Cotta.—Licenciado José Luis Morote.

Señas

De estatura alta, metida en carnes, ojos azules, cejas y cabellos rubios, cara larga, boca y nariz regulares, color sano, de esta naturaleza, hija de Adolfo y Dolores, de treinta y cuatro años, soltera, que últimamente estuvo en Sevilla como pupila ó criada de la casa núm. 13 de la calle de la Pasión, y en Huelva en una casa de lenocinio, calle Berjas, núm. 29 ó 30, de la que es dueña Adela Robles. JO—1446

CARLET

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez del partido en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en la causa sobre lesiones contra Miguel Navarro Sanchiz, natural de Bicosp, de cuarenta y un años de edad, casado, cantero, vecino que fué de Alginet, hoy en ignorado paradero, se cita al mismo para que dentro de diez días, desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de incomparecencia.

Carlet 9 de Febrero de 1906.—El Escribano, Francisco J. Taléns. JO—1495

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Ferrer Sainz, de treinta y tres años de edad, viuda, su sexo, vecina de Cartagena en el paraje llamado Media Legua, y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en causa sobre rapto de Manuela Sánchez Ferrer, hija de aquélla, contra Gregorio Méndez Sánchez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 1.º de Febrero de 1906.—Eduardo Chalud.—El Escribano, Manuel Belda. JO—1405

CASTELLOTE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Emilio Hernández, natural de Añón y vecino de las Parras de Castellote; Santos Jiménez, natural de Morata de Jalón y vecino de Plenas (Zaragoza); Dolores Jiménez, vecina de Molinos; Carmen Gabarre, vecina de Aguaviva, y Luisa Gabarre, natural de Caspe y vecina de Plenas (Zaragoza), y cuyos domicilios actuales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Teruel, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de un cordero, ó participen las señas de sus actuales domicilios; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el expresado sumario.

Dado en Castellote á 8 de Febrero de 1906.—Julián Martínez.—De su orden, Licenciado José María Sainz. JO—1447

CASTROGERIZ

D. Julio Fournier Cuadros, Juez de instrucción de esta villa y partido de Castrogeriz.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías de las señas que al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas á su dueño Celso Merino Calvo de una cuadra del pueblo de Villaguirán de los Infantes en la noche del día 1.º para amanecer del 2 del actual, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el referido hecho.

Dada en Castrogeriz á 7 de Febrero de 1906.—Julio Fournier.—Por su mandado, Licenciado José María Gil Riu.

Señas de las caballerías.

Un burro de cuatro años á Marzo, pelo pardo, de seis cuartas de alzada, poco más ó menos, con una raya negra desde la cabeza al rabo por la parte superior, entero.—Otro burro, cerrado y de doce años, poco más ó menos, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, los dos destinados á la labranza. JO—1406

COÍN

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 6 al 7 del corriente mes le fué sustraída al vecino de esta villa Pedro Ríos López, de la huerta que labra en el partido de Malasa, y sitio Viuda de la Chica, de este término, una yegua pelo colorado, careta, bebe en blanco, con lunares blancos en los costillares, calcetera de las dos patas traseras, alzada escasa de la marca, de edad de siete años, con un hierro figurando un águila, que es el sello de la Compañía titulada El Fénix Agrícola, sin que se tenga noticia del paradero de dicha caballería.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y rescate de la indicada yegua, remitiéndola en su caso á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Coín á 5 de Febrero de 1906.—Federico Freuller.— Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. JO—1496

D. Federico Freuller y Sánchez de Quiros, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y ocupación de una yegua de cinco años, castañaoscura, lucera, pequeña, sin hierro y calzada de tres patas, extraviada en la noche del 6 al 7 del actual del partido de la Jara, de este término, propiedad de Sebastián Aquas Lomeña, de esta veindad, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Coín á 10 de Febrero de 1906.—Federico Freuller.— Por mandado de S. S., Adolfo Pérez. JO—1532

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Nieto, de cuarenta años, soltero, natural de Martos, vecino de Sevilla, calle Evangelista, núm. 23, vendedor de géneros, hijo de Antonio y María, y cuyas señas personales son: estatura regular, color muy moreno, pelo negro, con bigote corto, nariz y boca regulares, sin cicatrices, y viste al estilo del país, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el ramo de prisión dimanado del mismo que contra el referido procesado se instruye por sospecha de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, al referido procesado, el cual quedará á mi disposición.

Dada en Córdoba á 8 de Febrero de 1906.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—1497

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Gregorio Piedra Blanco, vecino de esta población, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á 10 de Febrero de 1906.—Alejandro Rodríguez.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—1498

CUENCA

D. Luis Felipe Mena Pérez, Juez municipal de esta ciudad y regente del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Arauz, vecino de Peralejos de las Truchas y de oficio pastor, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Teruel, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue de oficio por daños causados por ganados en el monte titulado Hueras del Vazallo; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 10 de Febrero de 1906.—Luis F. Mena.— Por su mandado, Eduardo Molino. JO—1499

CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, por providencia del día de hoy dictada en causa que se instruye con el núm. 77 del año de 1904 sobre falsedad contra D. Ramón López Rodríguez y otros, acordó sean citados en forma los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Chantada 7 de Febrero de 1906.—El actuario, Juan Beato.

Sujetos que se citan

Antonio Caride, José Losada, Manuel Vázquez López, Manuel Varela Rey, Manuel Vázquez, Antonio Blanco, Claudio Iglesias, Teolindo Antonio López, Antonio Vázquez, Maximino Vázquez, José Cardeire, José Iglesias, Ricardo Arias, Ángel Abal, Emilio González, César González, José Vázquez, José María Pereira, Manuel y Jesús Rodríguez, Enrique Matanza, Antonio Vázquez, Francisco Lorenzo, Manuel Pereira, Manuel Fernández, Cándido López, Eugenio Fernández, Camilo Hermida, Manuel López, José María Vázquez, Francisco Rodríguez, Secundino Novoa, Camilo Cuñarro, Manuel Lama, Lisardo Roqueiro y Gil González; todos vecinos del término municipal de Carballedo. JO—1565

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy dictada en causa que se instruye por hurto de miel á D. Manuel Rodríguez, acordó sea citado en forma Antonio Vázquez, vecino de Santa María de Villaquinte, municipio de Carballedo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración

en dicha causa; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Chantada 7 de Febrero de 1906.—El actuario, Julián Beato JO—1566

DURANGO

D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Durango y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Arechavala y Garay, de veintidós años de edad, hijo de José y de Martina, de estado soltero, natural de Alonsotegui, de profesión celador de arbitrios, vecino de Begoña y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle para ante la Audiencia provincial de Bilbao en causa que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Gervasio Arechavala, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 12 de Febrero de 1906.—Isidro de Castejón.— Ante mí, José de Areitio. JO—1533

EIÇIA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se sirvan disponer se practiquen activas diligencias para conseguir la prisión de José Heredia Campos, de estatura regular, ojos claros, pelo castaño, rostro color moreno, nariz, boca y labios regulares, dentadura incompleta, cejas al pelo, natural y vecino de Córdoba, en el Alcázar Viejo, calle de Enmedio, soltero, jornalero, de veinticuatro años y sin instrucción; caso de ser habido se ponga en la cárcel de este partido á mi disposición y con las seguridades convenientes.

A la vez se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que lo es en causa por hurto, José Heredia Campos, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en dicha cárcel; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Eicija á 7 de Febrero de 1906.—José Oppelt. JO—1501

ESTEPONA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de 625 pesetas en efectivo; dos llaves; ocho docenas de libritos de papel de fumar, marca «Layana», «Luz y Sombra» y «Plaza de Mejico»; dos docenas de cajas de fósforos y siete relojes, sistema Roskopf, uno saboneta de plata, otro ancora, otro cilindro, otro de señora, uno de acero galones dorados, otro de acero y otro de níquel, que en la madrugada del 20 de Noviembre último fueron robados de la fábrica de harina, que colindante con el cortijo de las Cañas, y en las proximidades del río Júcar, término de Casares, posee D. Juan Gil y Gil, y de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder los encuentren, en clase de detenidos, si no acreditan su legítima adquisición, los pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que por ello instruyo.

Dada en Tortosa á 5 de Febrero de 1906.—José Serrano Pérez.—El Escribano, Miguel Figuerola. JO—1407

FONSAGRADA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Enrique Pérez Otero, Juez de instrucción accidental de este partido, se cita á Claudio Saavedra García, vecino de Sampayo, parroquia de Cubilledo, término municipal de Baleira, y hoy ausente en ignorado paradero, para que, en concepto de procesado, comparezca ante la Sala provincial de Lugo el día 13 de los corrientes, á las once de su mañana, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral y público de la causa núm. 19 del año último, formada en este Juzgado, por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Fonsagrada 5 de Febrero de 1906.—El Escribano, Licenciado Julio Rodríguez y Meire. JO—1408

FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de diez cerdos cuyas señas se dicen al final, robados en la noche del 5 del actual al vecino de Monasterio, José Sánchez Megía, del sitio conocido por cerca de Val de Judío de aquel término, los que de ser habidos pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á 8 de Febrero de 1906.—José de Solís.—Por su mandado, Manuel Martín.

Señas de los cerdos.

Una cochinita, cana, clara; una idem colorada, clara, ambas de dos años; dos marranas; claras, canas, de ocho meses, y seis cerdos colorados, claros, de siete meses, todos los que están señalados por agujero en la oreja derecha, muesca hacia atrás y golpe para adelante en la oreja izquierda. JO—150

GERONA

D. José Joaquín Marquina, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Adroher Teixidor, casado, de veintiséis años de edad; y Pedro Soy Capella; viudo, mayor de edad, cafeteros, ambos vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado para ser conducidos á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción de los mismos á la cárcel de este partido á mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Gerona á 8 de Febrero de 1906.—José Marquina.— Por su mandado, Francisco Villanueva. JO—1503

GETAFE

D. Corbiniano Hernández Rubio, Juez de instrucción interino del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés López Martín, alias Brea, hijo de Marcelino y Felipa, de treinta y seis años de edad, casado con María Martín, natural de Carranque, partido de Illescas, provincia de Toledo y vecino que dijo ser de Madrid, paseo Imperial, núm. 5, el cual frecuenta bastante la taberna de Francisco Fernández Rodríguez, sita en el núm. 108 de la calle de Toledo de dicha Corte, cuyas señas personales son: estatura un metro 683 milímetros, cara ovalada, nariz regular, ojos pardos, color bueno, pelo negro, cejas al pelo; y viste pantalón de pana, cazadora de paño á cuadros color gris, zapatillas negras de orillo, camisa de franela y gorra negra, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, se presente en este Juzgado para ser reducido á prisión, puesto que así se ha acordado en auto de hoy en la pieza correspondiente del sumario que le instruyo por haberse ocupado dos vacas cuya adquisición legal no ha justificado; previniéndole que si deja transcurrir dicho plazo sin presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de repetido procesado, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 4 de Febrero de 1906.—Corbiniano Hernández.—El Escribano, P. E., Luis Sanz. JO—1448

D. Corbiniano Hernández Rubio, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Felipe N., de diez y ocho años de edad, que es rubio, estatura apropiada á su edad, habla algo ceceosa, viste traje de obrero, compuesto de pantalón y americana de pana parda, muy usado y roto; chaleco azul oscuro, forma cruzada; gorra también oscura y botas negras de becerro, todo muy viejo, ignorándose los apellidos y demás circunstancias, así como su domicilio ó paradero, cuyo sujeto estuvo de eria-do, próximamente un mes, en la casa del vecino de esta villa D. Enrique García y García, de donde desapareció el 22 de Noviembre del año último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa á su amo el D. Enrique García; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 10 de Febrero de 1906.—Corbiniano Hernández.—El Secretario, Licenciado Manuel Guillén. JO—1534

GIJÓN—ORIENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Julián Casanova García, alias Mula-to, de quince años, soltero, hijo de Raimundo y Rosa, natural de la isla de Cuba, sin ocupación y vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de esta villa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 9 de Febrero de 1906.—Santiago de la Escalera.—El actuario, Licenciado Luis Colubri. JO—1535

GRANADA—SALVADOR

El Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Julián Fernández Fernández, que dijo ser natural de Málaga y vecino de la misma capital, hijo de Encarnación y Julián, soltero, tratante y de veintiocho años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, ojos melados y color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, la busca de dicho reo, que será puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 8 de Febrero de 1906.—Ricardo Barrio.— Por su mandado, Manuel Hontoria. JO—1449

GUADIX

D. Manuel Auriolos Montero, Juez de instrucción de Guadix.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley procesal, se cita, llama y busca al procesado Pedro García Berenguel, natural de Antequera, vecino de Hueneja, hijo de Pedro y Emilia, de treinta años, soltero, jornalero, de estatura alta, barba poca, color trigüeño, cara regular, ojos melados, nariz corta, sin seña particular; viste chaqueta, chaleco y pantalón largo de pana color vino, gorra y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado para que pueda tener lugar la prisión acordada en causa que se le sigue por hurto, número 177 de 1905; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el término de quince días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix á 8 de Febrero de 1906.—Manuel Auriolos.—El Escribano, José Salcella Aguilar. JO—1409

HUELMA

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado, y

Escribanía del actuario, se instruye sumario con motivo del robo de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán de la propiedad de D. Juan Goyanes Duro, vecino de Campillo de Arenas, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día 26 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Carabelejo, del corral de la casa de Ricardo Goyanes Duro. Y en su virtud se cita a la persona que pueda dar noticia del paradero de dichas caballerías para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado a prestar declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la ocupación de referidos animales, así como la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Huelma á 9 de Febrero de 1906.—Ricardo G. Gómez.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

Señas de las caballerías.

Un burro garañón, de edad cerrada, pelo negro, alzada menos de la marca, sin hierro y con galapagos en ambas manos, y una pollina de dos años de edad, pelo castaño, alzada menos de la marca, sin hierro ni señas particulares; ambas aparejadas. JO—1936

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa sobre hurto Miguel García Justicia, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que con fecha 10 de Enero último se fugó de la cárcel de este partido, donde se encontraba á consecuencia de referida causa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Huelma á 9 de Febrero de 1906.—Ricardo García Moreno.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

Señas del procesado.

Miguel García Justicia, de esta naturaleza y vejez, de treinta y siete años de edad, casado con Gloria Barrús, hijo de Juan y Ana María, de oficio zapatero, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, color pálido; no tiene cicatrices ni otras señas particulares; viste á estilo del país. JO—1537

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro García Martín, vecino que fué de esta capital, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, al objeto de que preste declaración en causa que instruyo por las lesiones que le infringieron al citado sujeto la madrugada del día 9 de Enero del año 1903, en esta capital, de cuyas lesiones fué curado en la Casa de Socorro; apercibiéndole que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Huelva á 6 de Febrero de 1906.—Eduardo Galván. El actuario, Honorio Fernández. JO—1410

IBIZA

D. Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Ripoll y Mari, alias Escrivá, hijo de Juan y de María, natural y vecino de San Juan, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenado por la Audiencia provincial de Palma en sentencia de fecha 27 de Octubre último, dictada en la causa criminal contra él instruida sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado penado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Ibiza 3 de Febrero de 1906.—Leopoldo Martínez Arnaud.—Por su mandado, Vicente Juan. JO—1411

ILLESCAS

D. Arturo Gotarredona y Palau, Juez de instrucción de Illescas, con carácter interino.

Por el presente edicto hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de un farol del disco de entrada en la estación de Villaluenga, en la noche del 2 al 3 del actual, he acordado llamar por éste á los autores de la sustracción y á las personas que tengan noticias para los fines sumariales, al efecto de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración por lo conducente dentro del término de diez días, contados desde la publicación de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del farol de referencia, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las personas que le tuvieren si no acreditan la legítima procedencia.

Dado en Illescas á 10 de Febrero de 1906.—Arturo Gotarredona.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. JO—1539

INCA

D. Juan Sampol Llabrés, Juez de instrucción accidental del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Portell y Torrén, de estado soltero, profesión jornalero, hijo de Miguel y de Catalina, natural de Muro, vecino de ídem, de edad de veinte años, de paradero ignorado, cuyas señas se expresan al margen, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indigatorio en la causa criminal que con otros se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Inca 25 de Enero de 1906.—Juan Sampol.—El actuario, Pedro J. Sen. JO—1412

LA BISBAL

D. Cándido Puig y Forgas, Letrado, Juez municipal de esta villa y accidental del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Eusebio Planells y Valmaña, pende carta orden de la Superioridad, emanada del sumario instruido sobre injurias á la Guardia civil, contra José Brufán y Verin, habiéndose acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que se ha dicho, José Brufán y Verin, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra él resultan, se le concede el término de diez días, contando desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde por el Tribunal correspondiente, y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho José Brufán y Verin, veintitrés años de edad, hijo de Francisco y Josefa, soltero, natural de Balaguer, provincia de Lérida, sin vejez, con instrucción y del comercio.

Dado en La Bisbal á 6 de Febrero de 1906.—Cándido Puig y Forgas.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells. JO—1413

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas al final se expresan, que le fueron hurtadas al vecino de ésta D. Romualdo Jiménez Beltrán, en la noche del 14 del actual de la dehesa del término de Baños denominado los Iniestales, y lo mismo á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en La Carolina á 16 de Enero de 1906.—Pedro Bellón.—Por su mandado, Rafael Cámara.

Señas.

Un mulo capón, de ocho años de edad, de un metro 37 centímetros de alzada, negro, de raza andaluza, sin marca particular, con pelos blancos en los costillares y cinchera.—Una mula, de ocho años, de un metro 34 centímetros de alzada, pelo castaño, raza andaluza, con rozaduras en los costillares y arpea un poco al andar. Las que están marcadas con el hierro de la Compañía Aseguradora El Fénix Agrícola. JO—1450

D. Pedro Bellón y Menchén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la dinamita que al final se expresa y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, que fue robada en la noche del 3 de Diciembre último, del polvorín de la mina de San Fernando, de este término, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposición.

Dado en La Carolina á 20 de Enero de 1906.—Pedro Bellón. Por su mandado, Rafael Carranza.

Objetos.

Cuarenta y cinco kilos de dinamita de primera clase, 50 kilos de segunda, cuatro cajas de cápsulas, núm. 3, y cinco cajas ídem, núm. 5. JO—1451

LA RODA

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de La Roda y su partido, ha ordenado en la carta orden dimanante de causa sobre lesiones contra Juan Fernández Teruel que se cite por medio de la presente cédula para la asistencia al juicio oral, que tendrá lugar el día 2 de Abril venidero, y hora de las doce, en la Audiencia provincial de Albacete á los testigos José Perisat Cortes, vecino de Alicante, de cuarenta y un años, soltero, cómico, y Nicolás Amerigó González, de la propia vecindad, de cuarenta y cinco años, actor cómico, cuyo actual paradero de ambos se ignora; bajo las advertencias y apercibimientos de los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda tener lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en La Roda á 9 de Febrero de 1906.—El Secretario, Diego López de Haro. JO—1452

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Albacete, dimanante de causa sobre estafa contra Higinio López Puig y otros, en la que se manda citar á éste para que comparezca ante dicha Superioridad el día 26 de Marzo venidero y hora de las doce, á la asistencia como procesado al juicio oral, y como no ha sido hallado en su domicilio de Albacete y Córdoba, donde se decía residía, se ha acordado en providencia de este día que se le cite por el presente edicto para que comparezca, y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Roda á 11 de Febrero de 1906.—Antonio López Varela.—Por su mandado, Diego López de Haro. JO—1540

LOJA

Se llama y busca á Antonio Haro Cruz, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio tejedor, procesado en causa sobre hurto, que se ha ausentado de su domicilio, cuesta de Albarqueros, de Granada, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Loja 6 de Febrero de 1906.—El Juez de instrucción, Juan Garrido Tajas.—El Secretario, Juan Serra. JO—1414

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, hago saber que en el pleito civil ordinario que se mencionará se dictó por este Juzgado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

Cabeza.

«Sentencia.—En la ciudad de Lorca, á 3 de Octubre de 1905, el Sr. D. José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguido por el Procurador D. Antonio Rodri-

guez Valdés, en nombre de Doña Providencia, D. Sebastián y D. Joaquín Serrahima Ballesteros, contra D. Manuel García Balsalobre, D. Fernando Galetti Tébar y la Compagnie des Mines de Soufre, de Hellin, sobre cobro de ochenta y seis mil ciento ochenta y una pesetas con setenta y siete céntimos, en concepto de rentas vencidas, obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de las minas de azufre Por sí acaso y El León, indemnización de daños y perjuicios, y las costas.

Parte dispositiva.

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que respecto al demandado D. Manuel García Balsalobre, se le tenga por allanado y conforme con la demanda, y, en su conformidad, se le condena mancomunada y solidariamente con los demás al pago de la cantidad reclamada en la proporción correspondiente; segundo, que respecto al otro demandado D. Fernando Galetti Tébar, se le tenga por transigido y convenido con los demandantes; y tercero y último, que debía condenar en rebeldía y condena á la Compagnie des Mines de Soufre, de Hellin, cuyo domicilio administrativo era en París, calle de la Victoria, á que también mancomunada y solidariamente abone á los demandantes la parte que le correspondía del total de la cantidad de ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesetas, en que se estima la reclamación por rentas vencidas y no pagadas, desperfectos ó daños causados en las minas é indemnización de perjuicios; entendiéndose respecto á la partida de sesenta mil pesetas reclamada por el canon minimum que hubiera percibido del arriendo de las referidas minas hasta la terminación del contrato de no haberlo dejado incumplido y derechos de superficie en el mismo tiempo, que el demandado podrá optar al ejecutarse la sentencia por pagar dicha suma como cantidad promedia calculada, ó abonar cada un año hasta que llegue la fecha en que hubiera terminado el contrato ó se arrienden de nuevo las minas, el importe del canon minimum, ó sean seis mil pesetas, y la que haya de percibir á su mismo tiempo la Hacienda pública por derechos de superficie de ambas minas, con condena de las costas que le sean correspondientes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aroca.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. »

Y para que sirva de notificación á la parte demandada Compagnie des Mines de Soufre, de Hellin, en rebeldía, se insertará este edicto en dicha GACETA DE MADRID, conforme previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se ha interesado la notificación personal.

Dado en Lorca á 21 de Febrero de 1906.—José Aroca.—El Escribano, José Setién. X—446

LUCENA (CORDOBA)

El Juzgado de instrucción de Lucena (Córdoba).

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dos individuos, cuyas señas se expresan á continuación, así como á la busca y ocupación de los billetes y metálico que se reseñan, cuyos dos individuos, en la tarde del día 1.º de los corrientes, robaron en la cuesta de Romero, de este término, á Pablo Jiménez Valle dichos billetes y metálico, atándole con unos cordeles, y caso de ser habidos unos y otros sean remitidos y puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 6 de Febrero de 1906.—Antonio Martínez.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de los individuos.

Uno de cuarenta á cuarenta y cinco años, estatura regular, delgado, bigote endeble y caído, afeitado, boina azul nueva, con un rabillo largo en la parte central; chaqueta de pana oscura, de cordones gruesos; faja negra, pantalones pana color pardo descolorido, zapatos de becerro encarnados como de estar trabajando en minas de hierro, y llevaba una escopeta de un cañón, sistema Remington.

Otro de veinticinco años, más bien alto, delgado, sin bigote, sombrero blanco de ala, tufos largos, chaqueta de lana raída, faja negra, pantalones de paño cenizos, alpargatas blancas nuevas, y llevaba una faja larga.

Dinero.

Cuatro billetes de 100 pesetas, busto de Quevedo y Jovellanos.—Dos billetes de 50 pesetas.—Un billete de 25 pesetas.—50 pesetas en plata.—Tres pesetas 50 céntimos en calderilla. JO—1415

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Salmeán Lasa, procesado en causa por estafa de 10.000 pesetas á la Sociedad La Unión Resinera Española, cuyo procesado ha vivido en esta Corte, calle de Santa Brigida, 23, segundo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de su procesamiento y prisión, llevar á efecto ésta y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, que es natural de Madrid, hijo de Vicente y Esperanza, de veintisiete años de edad y sin antecedentes penales, casado con Manuela Alvareda y con tres hijos; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sanda. JO—1453

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roberto Piqué Mariñán, natural de Buenos Aires (República Argentina), hijo de José y de Josefa, de veintisiete años de edad, soltero, viajante, vecino que fué de esta Corte en la calle de Bravo Murillo, 23, tercero, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos oscuros, nariz regular, color del rostro bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. JO—1541

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á dos individuos conocidos por el apodo de el Rojo y el Valencia, cuyos nombres, filiación y domicilios se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducidos á prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.
 Madrid 28 de Enero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1454

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Raimunda Bayón Grande, que usa el segundo apellido de Caño, natural de la Seca (Valladolid), hija de Sotero y Lobita, de treinta años, soltera, sirvienta y que vivió en el Asilo del Sr. Marqués de Tovar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.
 Madrid 6 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—1455

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.
 Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Ramón D. de Villachica Reynés, que dice ser farmacéutico y habitar en la calle de la Madera, 26, y cuyas demás filiación y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.
 Madrid 6 de Febrero de 1906.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Rodríguez. JO—1456

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye sobre tentativa de robo, acordó citar en forma, como lo verifico á medio de la presente cédula, á los denunciados Manuel y Valentín González, vecinos del Riveirino, Canedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta indicada cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser oídos en dicho proceso; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
 Orense 7 de Febrero de 1906.—El actuario, P. S., Manuel F. López. JO—1465

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en autos civiles juicio universal, que radican en este Juzgado, y Escribanía á cargo del que refrenda, sobre declaración en estado de quiebra de Don Joaquín Salvador Montesinos Rodrigo, del comercio de esta plaza, por providencia fecha 12 del actual se ha señalado para la celebración de la primera junta general de acreedores sobre el nombramiento de Síndicos el quince de Marzo próximo, y tres horas de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la plaza de Cisneros, núm. 3.
 Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los acreedores, quienes deberán comparecer á la celebración de la junta por sí ó por medio de representante con poder suficiente y con el título justificativo de su crédito; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
 Dado en Valencia á 20 de Febrero de 1906.—Juan José García Pons.—Por su mandado, Francisco Colomer. X—444

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Málaga.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.742, expedido por esta sucursal el 22 de Septiembre de 1898 á favor de D. Laureano Liñán y Serrano, consistente en 10.000 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se le expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones.
 Málaga 25 de Febrero de 1906.—El Secretario, Nicolás Kayser. X—265—1

Banco de Gijón.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo de pesetas 750, depositadas por D. Manuel Cueto Sierra en este establecimiento con fecha 23 de Enero, para responder del buen cumplimiento del contrato pactado por el mismo con la Compañía La Nacional para la redención del servicio militar de D. Ceferino Cueto Caso, se anuncia dicho extravío por tres veces, con intervalo de diez días entre cada anuncio,

á los efectos que determinan los artículos 2.º y 30 de los estatutos de este Banco.
 Gijón 10 de Febrero de 1906.—El Consejero Secretario, Ramón Fernández. X—370—2

Banco de Tortosa.

Resumen del inventario-balance en 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones.....		310.750
Caja.....		166.737'58
Cartera.....		335.157'07
Mobiliario.....		5.028'50
Gastos de instalación.....		5.774'02
Mercado.....		174.754'71
Inmuebles.....		169.309'53
Nuestro interés con T. Roselló y C.ª.....		30.000
Corresponsales.....		733.866'99
Alumbrado eléctrico.....		185.271'11
Cuentas varias.....		276.537'65
Cuentas transitorias.....		95.283'20
Valores en depósito.....		887.397'90
		3.375.868'26
PASIVO		
Capital.....		1.250.000
Depósitos.....		456.575
Caja de Ahorros.....		59.624'85
Obligaciones á pagar.....		8.797'07
Cuentas corrientes.....		519.350'04
Corresponsales.....		32.494'02
Dividendos de beneficios.....		234
Explotación del mercado.....		25.563'02
Fondo de reserva.....		7.162'45
Cuentas transitorias.....		106.007'50
Valores depositados.....		887.397'90
Beneficios por liquidar.....		22.662'41
		3.375.868'26

D. Domingo Manuel Audí, Administrador del Banco de Tortosa,
 Certifico que el anterior balance fué aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 11 del actual.
 Tortosa 14 de Febrero de 1906.—Domingo Manuel. X—445

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.83	7.4	5.2	5.5	72	NW.....	Viento.....	Despejado.
6 de la mañana.....	710.91	4.2	2.8	4.9	80	NW.....	Brisa fuerte..	Idem.
9 de la mañana.....	711.35	8.4	5.3	5.0	61	NW.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	710.98	13.4	8.2	5.5	48	WNW.....	Idem.....	Casi despejado.
3 de la tarde.....	710.24	14.1	8.5	5.5	46	SW.....	Idem fuerte..	Idem.
6 de la tarde.....	710.69	9.6	6.2	5.4	60	SW.....	Brisa.....	Nuboso.
9 de la noche.....	711.14	7.0	4.3	4.9	65	W.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	15.7	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	533.1
Idem minima.....	3.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.14
Diferencia.....	12.1	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	4.14
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	17.8	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	46.1	Sol completamente despejado.....	6 h 20 m
Diferencia.....	28.3	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	2 h 30 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	26.7	Sol Total de insolación durante el día.....	8 h 50 m
Idem minima idem.....	-1.2		
Diferencia.....	27.9		

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN				SITUACIÓN			
ACTIVO		24 de Febrero de 1906.	17 de Febrero de 1906.	PASIVO		24 de Febrero de 1906.	17 de Febrero de 1906.
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.....	24 Febrero 1906.	17 Febrero 1906.		Capital del Banco.....		150.000.000	150.000.000
Del Tesoro.....	9.464.739'08	9.394.099'08	376.671.594'68	Fondo de reserva.....		20.000.000	20.000.000
Del Banco.....	367.206.855'60	367.184.065'60		Billetes en circulación.....		1.545.839.050	1.552.406.700
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:				Cuentas corrientes.....		565.882.800'10	561.935.143'42
Del Tesoro.....	34.419.346'76	33.572.294'48	81.586.739'80	Cuentas corrientes en oro.....		309.562'16	315.709'69
Del Banco.....	47.167.393'04	47.404.521'53	80.976.816'01	Depósitos en efectivo.....		24.136.832'59	24.320.037'41
Plata.....			586.201.300'45	Su cuenta corriente de efectivo. Por saldos de c/ de Tesorería anteriores á 1906.....		11.655.333'82	21.820.764'76
Bronce por cuenta de la Hacienda.....	4.889.051'57	4.863.309'24	582.004.437'45	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....		5.137.313'68	6.782.640'99
Efectos á cobrar en el día.....	2.105.453'96	2.186.517'82	4.889.051'57	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....		5.155.647'03	6.693.757'05
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.....	150.100.000	150.000.000	2.105.453'96	Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....		232.389'64	232.389'64
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....	424.100.000	424.100.000	150.000.000	Por pago de Deuda exterior en oro.....		1.906.289'04	2.082.447'47
Descuentos.....	259.781.310'74	259.876.295'75	424.100.000	Por ingresos de Aduanas en oro.....		41.647.032'71	40.945.800'18
Pólizas de cuentas de crédito.....	285.330.644'58	286.066.144'58	259.876.295'75	Por operaciones en el extranjero en oro.....		330.764'09	»
Créditos disponibles.....	88.457.353'32	89.225'270'80	196.873.286'26	Reservas de contribuciones... } Para pago de la Deuda perpetua interior.....		17.822.015'87	13.935.646'19
Pólizas de créditos con garantía... } 111.875.276'07	205.458.658'17	206.989.781'39	196.840.873'78	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....		32.813.866'15	35.156.824'33
Créditos disponibles } 110.690.780'30	93.583.382'10	96.299.001'09	9.223.579'85	Ganancias y pérdidas. } Realizadas.....		9.173.940'30	8.474.075'22
Pagarés de préstamos con garantía.....	614.355'93	1.093.315'98	9.223.579'85	} No realizadas.....		14.434'67	16.760'21
Otros efectos en Cartera.....	15.878.210'41	14.522.461'83	614.355'93	Diversas cuentas.....		72.973.300'61	70.916.965.14
Corresponsales en el Reino.....	344.468.953'26	344.468.953'26	15.878.210'41				
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	10.500.000	10.500.000	344.468.953'26				
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	13.438.374'12	13.428.425'62	10.500.000				
Bienes inmuebles.....			13.438.374'12				
Tesoro público: por operaciones en el extranjero, en oro.....							
			61.854'09				
			2.588.207.487'10			2.588.207.487'10	2.581.362.260'66

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/4 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, Ruiz y Capdepón.

X—

PARTE NO OFICIAL

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

Propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo
Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y Baza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 23 y 30.—Madrid.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras a provincias.

SE COLOCAN CAPITALES

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez a una y de seis a ocho.

Según la Estadística, el Gobierno español lleva adquiridas hasta la fecha **214 MAQUINAS YOST** para los Centros oficiales.

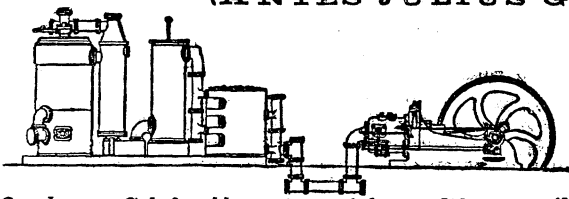
ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor. Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

RECLAMAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

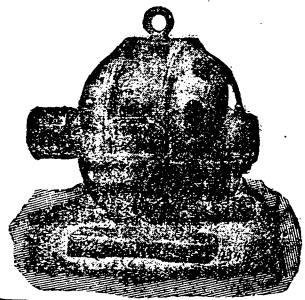
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua. Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & CO. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAJADORAS.—GRABAS, ETC.

PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza DE SAN RAFAEL Y SANTA ELENA

Incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros

CORREDERA BAJA, 20, PRINCIPALES

Higiénico y espléndido local en el centro de Madrid.—Enseñanza práctica y provechosa.—Magníficas condiciones de internado.

Pídanse anuarios y reglamentos, La Correspondencia al Director.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia a D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Unión Española de explosivos.

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

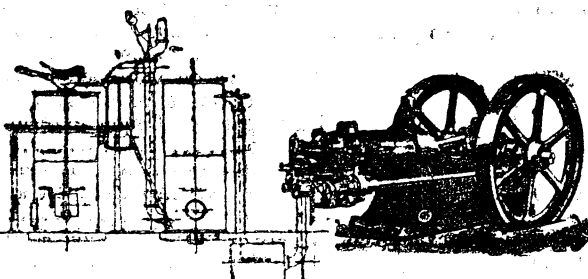
POR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS



Motores a gas.—Fielding Gasógenos por aspiración y presión Fielding.—Máquinas y calderas de vapor.—Máquinas-herramientas inglesas.—Maquinaria hidráulica.—Hiladoras, telares, etcétera, para toda clase de fibras.—Maquinaria en general.

BERNABEU Y SOLDEVILA.—5, Fortuny, 5.—BARCELONA

MUEBLES NOVEDADES

PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balme, 7.—Barcelona.

En Madrid: Hortaleza, 78.

SANTOS DEL DÍA

San Nestor, obispo y mártir; San Alejandro.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Más fuerte que el amor.

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El abuelo.

A las 4 y 1/2.—Buena gente.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Clara Sol.—

Mala cabeza (estreno).

A las 4 y 1/2.—Fedora.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Fráncfort.—Baile

de cabezas.—Bodas de plata.

A las 4 y 1/2.—En cuarto creciente.—Bodas

de plata.—Mañana de sol.

PRIOB.—A las 9.—Marina.—Mr. Ruffell's

con su bioscope.

A las 4 y 1/2.—Las mismas.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—

La joroba.—María Luisa.—La fiesta de

la campana.

A las 4 y 1/2.—Los sobrinos del capitán

Grant.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La cacharrera.—

La divisa.—La cacharrera.

A las 4 y 1/2.—El trébol.—El húsar de la

guardia.—La Marcha Real.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—

A las 8 y 1/2.—El coco.—La borrica.—Los

contrahechos.—El tesoro de la bruja.

A las 4 y 1/2.—Los granujas.—Los tres go-

rillones.—Las zapatillas.

Impreso en la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 78.